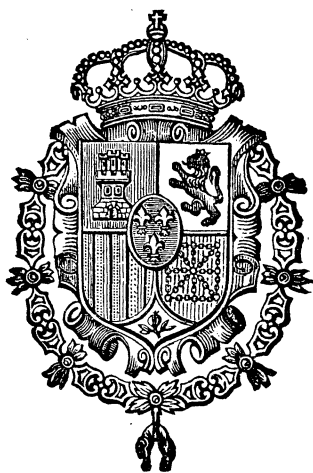


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Contencioso.—Anunciando haber fallecido en Costa Rica el súbdito español D. Antonio Couto y Casas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de Establecimientos penales.—Subasta para la adquisición de 12.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los presidios del Reino.

Ministerio de la Guerra:

Proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (conclusión).

Establecimiento Central de los servicios administrativos militares.—Subasta para la adquisición de 45.900 metros de yute.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el puerto de «Terre de la Arenilla» (Huelva), para el embarque y desembarque de efectos y víveres.

Otra fijando el tipo medio del cambio en la segunda quincena del mes de Febrero último.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos (reproducidos) reorganizando el Consejo de Instrucción pública, y nombrando Consejeros del expresado Consejo, con destino á la Sección 4.ª, á los señores que se expresan.

Real orden (reproducida) disponiendo que los Maestros de primera enseñanza superior que deseen obtener la reválida de dicho grado conforme al vigente plan de estudios, puedan cursar en un solo año académico las asignaturas que les faltan.

Otras referentes á provisión de cátedras vacantes.

Subsecretaría.—Anuncios de cátedras vacantes.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales decretos concediendo subvención á las Juntas de los puertos de Cádiz y Huelva con destino á las obras y servicios de su dependencia.

Real orden nombrando la Comisión que ha de redactar el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por sus conceptos que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Anunciando haberse solicitado autorización para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales.

Dirección general de las Minas de azogue de Almadén.—Subastas para contratar el suministro de labores de tejera y caños de barro para el servicio de dichas minas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.—Extravío de una carta de pago.

Tribunal gubernativo provincial de Barcelona.—Notificando á los contribuyentes que se relacionan un acuerdo de dicho Tribunal.

Distrito universitario de Oviedo.—Convocando á las opositoras á Escuelas de niñas, vacantes en este distrito universitario.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido algún error de copia en los Reales decretos reorganizando el Consejo de Instrucción pública y nombrando los Consejeros de la Sección 4.ª, publicados en la GACETA del 27 del actual, se reproducen á continuación debidamente rectificadas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reformas llevadas á cabo en la enseñanza en estos últimos tiempos, la disgregación que se ha hecho de este Ministerio de las Escuelas especiales de Ingenieros y la necesidad, demostrada por la práctica, de que la Comisión Codificadora, creada por Real decreto de 27 de Septiembre de 1900, no constituya un elemento aislado, sino que forme parte integrante del Consejo de Instrucción pública, una de cuyas principales funciones ha sido y debe ser aquella que tiene por objeto la revisión y codificación de todo lo legislado en materia de enseñanza, aconsejan al Ministro que suscribe proponer á V. M. la reorganización de este alto Cuerpo consultivo.

Por otra parte, urge esta reorganización para vigorizar la disciplina que ha de mantenerse en este Consejo, llevando al ánimo de todos los que le formen la idea de que el cargo de Consejero no es solamente un honor, sino que más principalmente es una carga, y carga pesada que deben rechazar aquellos que no tengan la vocación y el desinterés necesario para desempeñar sus funciones con toda la constancia y el celo que su propia índole demanda.

Al determinar los asuntos que deben ser sometidos al Consejo, es necesario clasificarlos y señalar de un modo preciso aquellos en los cuales debe ser oído el Consejo en pleno, y aquellos otros en que será suficiente que pasen á estudio de las Secciones, evitándose de este modo la práctica verdaderamente anómala hasta ahora registrada, en virtud de la cual, asuntos de excepcional y general interés son sometidos al dictamen de limitado número de Consejeros, cual es el

que componen las Secciones, en tanto que otros, que sólo son de trámite y de interés relativo, son llevados al pleno.

Consecuencia de esta reforma es el aumento del número de Consejeros, pues reuniéndose el pleno únicamente para muy señalados asuntos, no habrá que temer que sus sesiones sean más propias de asambleas deliberantes que de Corporaciones consultivas, y este mayor número de Cosejeros servirá al propio tiempo de valladar para que los principios fundamentales de la enseñanza no sufran modificaciones excesivas, que siempre son dañosas para la enseñanza misma. Por otra parte, los dictámenes de las Secciones tendrán mayor fuerza y prestigio, y sus resoluciones no sufrirán el retraso que, por tenerse que llevar al pleno, se ocasionan en la actualidad.

Tal organización armonizará, á juicio del que suscribe, los fines que persiguió el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 creando la Comisión permanente del Consejo, y se evitarán los perjuicios que con motivo de aquel sistema se originaban, y que dieron por resultado que dicha reforma no se pudiera sostener mucho tiempo.

Introducese además otra reforma, cuyos precedentes inmediatos se encuentran en el art. 3.º del de 18 de Mayo de 1900. Consiste aquélla en la creación de Consejeros correspondientes, con residencia en los distintos distritos universitarios, salvo en el de Madrid. Se propone el Ministro que suscribe, con este medio, crear un instrumento adecuado y permanente de comunicación entre los diferentes organismos de la enseñanza oficial y las Autoridades y Centros directores de la misma, consiguiendo así suscitar las relaciones de simpatía, y establecer corrientes de mayor solidaridad en todo el personal docente de España, afirmar la personalidad de las distintas agrupaciones en que se halla constituida nuestra Instrucción pública; y por último, facilitar y mejorar la labor de la Administración central de la enseñanza, merced á la colaboración y al informe de los nuevos representantes de los distritos universitarios en el Consejo.

Hubiera deseado el que suscribe dar á la organización de los Consejeros correspondientes una mayor amplitud, y á su intervención en las deliberaciones y decisiones del Consejo más eficacia; pero no era posible hacer lo primero, porque exigiría un gasto para el cual no está autorizado, y no ha considerado oportuno intentar lo segundo por razones de prudencia bien fáciles de comprender.

Coincidiendo el que suscribe con la opinión general, que demanda que se dé una definitiva estabilidad á la organización de este alto Cuerpo consultivo, al propio tiempo que tiene el honor de someter á V. M. este proyecto de decreto, aspira á que en su día puedan las Cortes darle el carácter de permanencia que sólo con la sanción legislativa se consigue.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro de Instrucción pública tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Febrero de 1902.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente, de la categoría de ex Ministro de la Corona, y de cincuenta y tres Vocales.

El Presidente y cincuenta Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Instrucción pública.

Serán Consejeros natos, por su cargo, y en tan lo ejerzan, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instrucción pública ó Subsecretario del Ministerio.

Consejero de Instrucción pública ó Rector de Universidad.

Auditor de la Rota.

Individuo de número de alguna de las Reales Academias de la Historia, Española, de Bellas Artes, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exactas, de Medicina ó Presidente de la de Jurisprudencia.

Catedrático ó Profesor numerario en propiedad, con quince años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Persona de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros en este último concepto no podrá exceder de siete:

El de Catedráticos en activo servicio no será mayor de la mitad del número total.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública, para el despacho de los asuntos, se dividirá en cinco Secciones, á saber:

1.ª Enseñanza primaria.

2.ª Institutos y Escuelas de Comercio.

3.ª Facultades y Escuelas de Veterinaria.

4.ª Escuelas de Bellas Artes, de Artes é Industrias, de Ingenieros industriales y Academias.

5.ª Codificación, Administración y Régimen de la enseñanza.

Art. 4.º El número de Vocales de cada Sección no será menor de diez.

Será Presidente de todas las Secciones el del Consejo.

Las Secciones elegirán un Vicepresidente.

En ausencia del Presidente del Consejo, presidirá las sesiones del pleno el Vicepresidente de Sección más antiguo como Consejero.

Art. 5.º El Ministro, al hacer el nombramiento de Consejero, designará la Sección á que deba pertenecer.

Art. 6.º El Consejo pleno se reunirá cuando á juicio del Ministro ó del Presidente se considere necesario.

Las Secciones se reunirán por lo menos una vez en la semana.

Estas no podrán celebrar sesión sin la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.

Para las que celebre el Consejo pleno será necesaria la tercera parte de los Consejeros.

Art. 7.º El Presidente del Consejo designará la Sección ó Secciones que hayan de informar en los asuntos sometidos al pleno.

Como Presidente de las Secciones designará los Ponentes en cada una. Esta facultad podrá ser delegada en los Vicepresidentes de Sección.

Nombrará asimismo las Comisiones especiales que, á su juicio ó á propuesta del Consejo, fueren necesarias para el despacho de determinados asuntos.

Art. 8.º La consulta al Consejo, ya en pleno, ya en Secciones, será potestativa en el Ministro, y sólo será indispensable en los casos siguientes:

Al pleno: En la formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

En los reglamentos de exámenes, grados é ingreso en el Profesorado.

En la creación ó supresión de establecimientos de enseñanza de cualquier clase ó grado.

En la provisión de cátedras de nueva creación y en las del Doctorado de las Facultades.

En los expedientes de separación de Catedráticos y Profesores.

A las Secciones: En los expedientes de rehabilitación de los Profesores numerarios ó supernumerarios de los diferentes Centros de enseñanza.

En los de oposiciones, siempre que hubiese protesta ó reclamación alguna.

Autorizaciones para el ejercicio de las profesiones é incorporación de estudios hechos en el extranjero.

En los expedientes de alzada ó reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.

Formación de Cuestionarios y calificación de obras para texto y de mérito.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro, por sí ó á propuesta del Consejo, confiar funciones de inspección á los Consejeros.

Art. 10. El Consejo, á propuesta por lo menos de dos de sus Vocales, y previo informe favorable del pleno ó de la Sección respectiva, podrá someter á la consideración del Ministro reformas de interés general.

Art. 11. Los Consejeros que durante un periodo de tres meses no asistan á ninguna de las sesiones que celebre la Sección á que pertenezcan, sin que justifiquen debidamente su ausencia, se entenderá que renuncian el cargo.

Art. 12. Los expedientes sometidos á informe del Consejo deberán ser despachados en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de su recibo en el mismo. En caso de que, á juicio de la Sección, y dada la importancia de la materia de que se trate, se requiera más tiempo, deberá el Presidente exponerlo así al Ministro dentro de la segunda quincena del mes.

Art. 13. Los distintivos, categoría, honores y consideraciones de los Consejeros serán los fijados en el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 14. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Secretario general, con la categoría, por lo menos, de Jefe de Negociado, y que cuente más de veinte años de servicios en el ramo de Instrucción pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones. Estos empleados constituirán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados sino en virtud de expediente y con audiencia del interesado y del Consejo. Gozarán de derechos pasivos, con arreglo á la ley.

Art. 15. Habrá 27 Consejeros correspondientes con residencia en los distintos distritos universitarios, á razón de tres por cada uno de éstos.

Art. 16. Serán Consejeros correspondientes en cada distrito universitario:

1.º El Rector de la Universidad.

2.º Dos Profesores de la enseñanza oficial del distrito respectivo, nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 17. Los Consejeros correspondientes serán convocados y podrán asistir sin voto á las deliberaciones del Consejo, durante un periodo que no excederá en ningún caso de quince días, cuando á juicio del Ministro ó á propuesta del Consejo se estime necesario ó conveniente.

Art. 18. Los Consejeros de cada distrito universitario podrán ser consultados si el Ministro, el Consejo ó la Sección respectiva lo estiman oportuno, para que informen por escrito en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de reformas en la enseñanza que interesen de una manera especial al distrito universitario en el cual residen.

2.º Cuando se trate de expedientes de carácter personal relativos á funcionarios del mismo distrito.

Art. 19. Los actuales Consejeros cesan en el desempeño de su cargo.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Consejo dictadas hasta la fecha, y que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Art. 21. Por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Art. 22. El Ministro presentará á las Cortes en su día el correspondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueras.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción públi-

ca, con destino á la Sección cuarta, á D. José Ecche-garay, ex Ministro, ex Consejero y Académico; D. Eduardo Saavedra, ex Consejero y Académico; D. Jesús de Monasterio, ex Consejero, Profesor y Académico; Don Daniel Cortázar, ex Consejero y Académico; Don Eduardo Vincenti, ex Consejero y ex Director de Instrucción pública; D. José María Rodríguez Carballo, Catedrático; D. Amós Salvador, ex Ministro y Académico; D. Juan Catalina García, Académico; D. Antonio Muñoz Degraín, Director de la Escuela de Pintura y Profesor, y D. Emilio Nieto, ex Consejero y ex Director de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una subvención anual de 250.000 pesetas á la Junta del puerto de Huelva, con destino á las obras y servicios de su dependencia, durante el plazo necesario para la terminación de las mismas, con arreglo á los proyectos aprobados y que se aprueben por el indicado Ministerio y con cargo á lo consignado para esta atención en el presupuesto correspondiente del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una subvención anual de 250.000 pesetas á la Junta del puerto de Cádiz, con destino á las obras y servicios de su dependencia, durante el plazo necesario para la terminación de las mismas, con arreglo á los proyectos que se aprueben por el referido Ministerio y con cargo á lo consignado para esta atención en el presupuesto correspondiente del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Caballero y Romeu solicitando que en vez de habilitarse el lugar denominado «Punta del Picacho» para el embarque de los productos de la almadraza Las Torres, el desembarque de los efectos necesarios á la explotación de la misma, el de los víveres destinados á la alimentación de los trabajadores de aquélla y la descarga de los materiales para la construcción de las casas y almacenes de la almadraza mencionada, según tenía solicitado de este Ministerio, se concedan las referidas habilitaciones al punto llamado «Torre Arenilla», pues de reconocimientos practicados sobre el terreno resulta que este punto es á propósito para el objeto á que se le destina, y en cambio aquel otro no lo es:

Resultando que por Real orden de 15 de Enero último se concedió al lugar conocido por «Punta del Picacho» la habilitación antes detallada, menos la parte que se refiere á la descarga de los materiales de cons-

trucción, pues la solicitud respectiva se hallaba aún tramitándose al ser presentada la instancia de que ahora se trata:

Considerando que se halla reconocida por la Real orden antes citada la procedencia de habilitar un punto en donde puedan verificarse las operaciones necesarias al funcionamiento de la almadraza de referencia; y teniendo en cuenta que por lo que á los intereses de la Hacienda se refiere, las condiciones que se han exigido son las de que las operaciones indicadas puedan intervenir por una Aduana y vigilarse por la fuerza del Resguardo, todo lo cual se puede lograr sin dificultad alguna, aunque los embarques y desembarques se efectúen por «Torre de la Arenilla», ya que en este punto hay un destacamento de Carabineros y se halla muy próxima la Administración principal de Aduanas de Huelva, no habiendo por ello inconveniente alguno en que se acceda al cambio solicitado, y en que la habilitación se haga extensiva á la descarga de los materiales de construcción, adoptando respecto á este último extremo las medidas procedentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto «Torre de la Arenilla», en la provincia de Huelva, para el embarque de los productos de la almadraza «Las Torres», el desembarque de los efectos necesarios á su explotación, el de los víveres destinados á los operarios de aquella, y el de los materiales para la construcción de las casas y almacenes de la misma; entendiéndose que esta última parte de la habilitación cesará tan pronto como se hallen terminadas las aludidas edificaciones; que el recurrente queda obligado, antes de disfrutarla, á someter á la aprobación de este Ministerio una relación expresiva de la clase de materiales que desea emplear, por si estimara del caso eliminar alguno; que las operaciones se intervendrán por la Aduana de Huelva, vigilándose por la fuerza del Resguardo del punto que se habilita; y que queda anulada la habilitación concedida al lugar «Punta del Picacho» por la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 del corriente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período, ha sido el de 36'43 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del próximo mes de Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1902.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

En la Real orden expedida por este Ministerio en 17 del actual, y publicada en la GACETA del 27, resolviendo la instancia presentada por varios Maestros superiores que pedían se les concediera poder examinarse en un solo curso de las asignaturas que les falta, según el vigente plan de estudios, se cometió una omisión de importancia, por lo que se reproduce corregida.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros de primera enseñanza superior en solicitud de que se les facilite en un solo curso académico el estudio de las asignaturas que les falta para poder revalidarse del grado de Maestro superior conforme al vigente plan de estudios, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros superiores que aspiran á obtener el grado Normal solicitan se les facilite el estudio de las asignaturas que les falta para lograr sus deseos.

Laudable es el propósito de los solicitantes, y el

Consejo se complace en reconocerlo así, puesto que lo que desean es ampliar sus conocimientos, y no puede en modo alguno oponerse á ello, por lo que propone se les conceda lo que solicitan en la forma más conveniente y menos perturbación puede ocasionar en la marcha regular de la enseñanza.»

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que, tanto los solicitantes como los que en su caso se encuentren, puedan examinarse de las referidas asignaturas como alumnos no oficiales y bajo una sola inscripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de excedentes convocado según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Física general de la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de 8.750 pesetas, á D. Ramón Manjarrés y Barull, Catedrático numerario que ha sido de igual asignatura en la Universidad de Sevilla, declarado en situación de excedencia por Real orden de 29 de Julio de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los corrientes mes y año, las dos cátedras de Matemáticas vacantes en el Instituto general y técnico de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los corrientes mes y año, la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, vacante en el Instituto general y técnico de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los corrientes mes y año, la cátedra de Latín, vacante en el Instituto general y técnico de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los corrientes mes y año, la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto general y técnico de Jaén.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los corrientes mes y año, la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto general y técnico de Lérida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los corrientes mes y año, la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, vacante en el Instituto general y técnico de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los corrientes mes y año, la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, vacante en el Instituto general y técnico de Huelva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

La frecuencia con que se suceden en la ganadería las enfermedades infecciosas y contagiosas con carácter epidémico, llevando la miseria á extensas comarcas y ocasionando general perjuicio por la carestía y escasez de los mercados y por la paralización del comercio y de multitud de industrias, dió motivo á la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo del año último, por la cual se dictaron reglas especiales en puntos sobre los que nada había legislado, se recopilaron todas las disposiciones vigentes acerca de las distintas epizootias, en cuanto afectan al interés de la agricultura, y se requirió el concurso de todos los Veterinarios oficiales y particulares para la formación de un reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, que sirva de eficaz remedio contra las epizootias y sea auxiliar poderoso en el fomento de nuestra riqueza agrícola.

Atendida por algunos Profesores de Veterinaria, en el plazo fijado, la excitación de este Ministerio, es ahora de suma importancia que la Comisión que ha de redactar el mencionado reglamento, según lo dispuesto en la citada Real orden, reuna por su número y representación los diversos conocimientos que son necesarios para constituir un conjunto tan importante de disposiciones técnicas y administrativas y para armonizar los múltiples intereses relacionados con la compleja y extensa materia que ha de abarcar este reglamento, el primero que referente á la misma va á publicarse en nuestra Nación.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la expresada Comisión se constituya en la siguiente forma:

PRESIDENTE

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

VOCALES

D. Benito Remartínez, Director de *La Veterinaria Española*; D. Eusebio Molina, Director de la *Gaceta de Medicina Zoológica*; D. Demetrio Galán, Director de *El Heraldo de la Veterinaria*.

D. Miguel López Martínez, Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Dalmacio García, D. Juan de Castro y D. Santiago de la Villa, Catedráticos de la referida Escuela.

D. José Álvarez, Inspector provincial de Veterinaria.

D. Simón Sánchez y D. Lázaro Lechuga, Subdelegados de Veterinaria.

D. Antonio Ortiz, D. Ramón Pellice y D. Bonifacio Estrada, Profesores Veterinarios civiles.

D. Alejandro Elola y D. Carlos Ortiz, Veterinarios militares.

D. Antonio Mendoza y D. Francisco Murillo, Médicos bacteriólogos.

D. Juan Cruz, D. José Llavador, D. Federico Montaldo, D. José Verdes Montenegro, D. Felipe Ovílo y D. Ramón Serret, Médicos higienistas.

Duque de Sexto, D. Francisco Santa Cruz y Marqués de la Frontera, de la Asociación general de Ganaderos.

D. Vicente Herrero, de la Junta Consultiva Agronómica.

D. Augusto Echeverría, D. José Vicente Arche y D. Adolfo Fernández, Ingenieros Agrónomos.

D. Eduardo Barriobero y D. Luis Planelles, Jefes de Administración.

Esta Comisión se dividirá en tres Subcomisiones: una de disposiciones generales de carácter administrativo y de carácter privado, concernientes unas y otras a todas las enfermedades epizooticas ó enzoóticas, infecto-contagiosas; otra de disposiciones especiales, de los mismos caracteres administrativo y privado, relativos a cada una de las indicadas enfermedades, y la otra de redacción del reglamento.

Dichas Subcomisiones se dividirán en el número de Secciones que la Comisión considere necesarios para facilitar los estudios y el trabajo.

Las sesiones de la Comisión y Subcomisiones se celebrarán en el local que se designe en este Ministerio, previa citación de los Presidentes respectivos.

El nombramiento de Secretario de la Comisión y de Presidentes y Secretarios de las Subcomisiones se hará por acuerdo de la Comisión, á propuesta del Presidente de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación) (1).

CAPÍTULO XV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 131. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona que, por encontrarse en el caso previsto en el art. 28, tienen designados los primeros números en el sorteo.

Segundo. Otra igualmente por pueblos de los soldados útiles que correspondan á su zona y alistamiento á que pertenecen.

Tercero. Otra también por pueblos de los excluidos condicional ó temporalmente del servicio por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 77 y 80, indicándose el número de los mismos en que están comprendidos y alistamiento á que pertenecen.

Cuarto. Otra en la misma forma de los que por tener alguna de las excepciones del art. 82, ó por otra causa, deban ser destinados á las zonas, con excepción del número de aquel artículo que les comprenda y alistamiento á que corresponden.

Quinto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno, marcando el alistamiento á que pertenecen.

Sexto. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 76, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos y alistamiento á que corresponden.

Séptimo. Las filitaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1.º al 5.º de este artículo, ambos inclusive, expresando en ella el grado de instrucción y la profesión ú oficio á que se dediquen.

Art. 132. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 133. Las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán alterar la clasificación de los mozos después del 15 de Julio, con arreglo al art. 131, siendo nulos los acuerdos que dicten é incurriendo en responsabilidades los que los suscriban, devolviendo los Jefes de las zonas á dichas Corporaciones los oficios en que se prevenga la alteración, sin darles cumplimiento.

Toda alteración que después del 15 de Julio se haga en la clasificación de los mozos, habrá de ser de Real orden.

Art. 134. Desde el momento en que se reciban aquellas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 135. El día 15 del mes de Octubre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos de Canarias se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 136. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 137. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio, y de que se hace mérito en el art. 131.

Art. 138. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 140 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 139. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 140. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles, como los de situaciones de depósito y condicionales, y en tal concepto, los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueron llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Art. 141. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa

la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existía en aquella época, y que no habían podido alegarlo entonces por no haber llegado á su noticia, algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en Caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 142. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales, y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI

DE LAS PRÓRROGAS ANUALES PARA EL INGRESO EN FILAS

Art. 143. Los mozos declarados soldados útiles podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en filas, cuando de verificarlo en la época que les corresponda se les causaran grandes perjuicios:

- 1.º Por razón de estudios emprendidos.
- 2.º Por motivos de asuntos comerciales ó industriales.
- 3.º Por abandono de tareas agrícolas.

Art. 144. Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante tres años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 145. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes del día 1.º de Agosto, una Real orden determinando el número de reclutas de cada zona que pueden obtener la prórroga anual, sin que pueda exceder nunca del 10 por 100 de los declarados soldados útiles, no comprendiéndose en aquel número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten la renovación de la prórroga.

Art. 146. Las Comisiones mixtas remitirán el día 30 de Septiembre al Ministro de la Guerra relación nominal por agrupaciones de las prórrogas y prolongaciones de prórrogas solicitadas, expresando las que se han concedido, cuota que se les ha señalado y reemplazo á que cada recluta pertenece.

Art. 147. Los que deseen obtener prórroga, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres ó tutores, si están bajo la patria potestad, y si no los mismos interesados. Estas solicitudes han de hacerse desde el día 1.º al 31 de Agosto, sin que puedan prosperar las que se presenten después de estas fechas, y á ellas acompañarán:

Los que la soliten por razón de estudios emprendidos:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
- 4.º Idem del Catedrático, Profesor ó Maestros, visada por el Jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales ó industriales:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.
- 3.º Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.
- 4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovararán por mitad anualmente.

En las localidades en que hubiere Cámaras de Comercio ó Industrial darán también su informe.

Los que soliciten prórroga, fundándose para ello en que se les siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas á que se dedican:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación oficial de la contribución que satisface

(1) Véase la GACETA de ayer.

el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la zona, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

Donde la hubiere, informará además la Cámara agrícola.

En todos los casos de prórroga ó prolongación de ella, informarán asimismo ante el Alcalde tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto dentro de la misma zona, que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército.

Art. 148. Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelación de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de quince días por los demás individuos del mismo reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 149. En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el art. 145, se concederá preferencia para la concesión.

Cuando se trata de estudios emprendidos:

1.º A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.

2.º A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.

3.º A los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera.

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Cuando se trate de intereses comerciales ó industriales, se preferirán:

1.º A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias.

2.º A los que se dediquen al comercio ó la industria en poblaciones de orden secundario; y

3.º A los que satisfagan menor contribución.

Cuando se trate de explotaciones ó tareas agrícolas, se dará la preferencia:

1.º A los solicitantes cuya hacienda propia ó terrenos tomados en arrendamiento tuvieren menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad.

2.º A los que empleen mejores sistemas de cultivo.

3.º A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se les origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones, serán atendidos, en primer término; dentro de los dos últimos grupos, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

Art. 150. El 6 por 100 del total de las prórrogas que deben concederse en cada zona se aplicará á las del tercer grupo, y el 4 por 100 restante corresponderá, por mitad, á los otros dos.

Art. 151. Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado á los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

Art. 152. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 153. No se concederá nueva prórroga:

1.º A los individuos del primer grupo del art. 143 que hubieren sido desaprobados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente, y previo informe favorable del Profesor ó Catedrático respectivo; y

2.º A los individuos de cualquiera de los grupos que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga ó estuvieran sujetos á procedimiento criminal.

Art. 154. Toda concesión de prórroga ó continuación de ésta queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo á quince veces el importe de la cédula personal de que estuviese obligado á proveerse el mozo durante el año económico correspondiente á la solicitud de la prórroga. Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que está obligado á adquirir de mayor precio, ó la del que sobreviviera, á menos que en uno ó en otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Art. 155. Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión mixta de reclutamiento, el mozo interesado ó otra persona en su nombre presentará al Jefe de la zona respectiva, antes del día 15 de Octubre, la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente fijada por dicha Comisión mixta con destino exclusivo al pago de la prórroga.

Se entregará al interesado el pase correspondiente, en el cual constará la prórroga concedida y cantidad entregada.

Art. 156. Una vez que el recluta haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el art. 154, no podrá renunciar á ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto,

aunque justifique haber cesado las causas que le obligaron á pedir aquel beneficio.

Art. 157. En caso de guerra, el Gobierno, mediante un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de aquéllas, sin que por ello tengan derecho á ningún género de resarcimiento ni á la devolución de las cuotas.

Art. 158. Todo individuo que hubiera obtenido prórroga se incorporará á la terminación de la última que le fuera concedida conforme á esta ley, con los individuos del primer alistamiento que se verifique para la concentración en la zona para su destino á Cuerpo activo.

El tiempo que hayan permanecido con prórroga les será de abono para el que han de servir en la situación de segunda reserva, á contar del primer año en esta situación.

Art. 159. El importe de las cuotas que haya ingresado en las Cajas del Tesoro estará á disposición del Ministerio de la Guerra para su inversión en material de guerra y maniobras.

CAPÍTULO XVII

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO

Art. 160. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Diciembre, en el que se indique el número de soldados que tiene cada zona, se acompañará un estado en el que se designe el contingente de los hombres con que cada una de éstas ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 161. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas. Se exceptúan los Cuerpos de Baleares y Canarias, que se ajustarán á las necesidades de aquellas provincias.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas del reemplazo anual y de los anteriores que hubieran sido declarados soldados útiles, aun cuando tengan recursos pendientes de resolución ante el Gobierno.

Art. 162. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las zonas, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarlo, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada zona á las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 163. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 164. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 161, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 165. Si sumados todos los soldados y décimas que resultasen del repartimiento, con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 166. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á los que hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles, de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 167. Parr ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirá en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 168. En las combinaciones de 10 décimas dará el

soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 169. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 170. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 171. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavía no pudieren suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 172. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 173. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará, presentándolo metodizado entre columnas distintas.

Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda, el número de soldados y décimas que se le hayan señalado; y la tercera, el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieran correspondido.

Art. 174. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el día 10 de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 175. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo del Ejército, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos declarados soldados útiles del reemplazo anual y de revisiones de años anteriores, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Tercero. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 176. Sumando el número de mozos sorteados y declarados soldados útiles en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse, según el artículo anterior, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de soldados útiles que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Del mismo modo, el cupo que se señala á cada pueblo guardará con el número de soldados útiles que haya en él la misma relación, en lo posible, que el contingente total del pueblo tiene con el designado á la zona.

Art. 177. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Segundo. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Tercero. Después, los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Cuarto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico militares.

Los turnos para la elección de reclutas se determinarán en el reglamento, así como las tallas de los que sean destinados á Cuerpos que exijan personal de gran desarrollo físico, atendiendo al servicio que deban prestar, sin precisar estatura determinada, á los individuos que reúnan aptitudes y oficios de aplicación para el ejercicio de funciones técnico militares.

Art. 178. La elección personal de los mozos en Caja se practicará desde 1.º de Marzo, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deban completar sus con-

tingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 179. Los mozos sorteados á quienes por exceso de cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar desde luego en los Cuerpos armados, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber.

Serán distribuidos proporcionalmente por el Ministerio de la Guerra entre los Cuerpos y secciones, verificándose la elección, en presencia de sus filiaciones, inmediatamente después de hecha la del personal que deban incorporar.

Estos reclutas recibirán instrucción militar cuando por el Ministerio de la Guerra se disponga, cubriéndose las bajas naturales ó ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los Cuerpos armados á que pertenezcan, después de haber incorporado el personal con licencia ilimitada durante el transcurso del primer año, ó del segundo si fuere necesario, y siempre de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias especiales se hiciese preciso aumentar la fuerza en los Cuerpos, se incorporarán á ellos, empezando el llamamiento, si todos no hubieren de acudir á filas, por los más modernos y por orden de números de menor á mayor. Agotados los del último sorteo, serán llamados los del sorteo inmediato anterior, y los demás, por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa. Con estos reclutas podrán también formarse nuevas unidades de combate, si el Gobierno lo estimase conveniente.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para convocar á estos reclutas para ejercicios militares ó maniobras, por el tiempo que hayan de durar estas prácticas, pudiendo ser el llamamiento en una ó en varias regiones y con los reclutas que pertenezcan á los reemplazos y zonas que se determinen, con menos de seis años desde su ingreso en Caja.

Cuando no bastaren para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos los excedentes de cupo mencionados, se llamará á los soldados condicionales, á los que se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 82, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad y número del sorteo.

Art. 180. El recluta ya elegido por un Cuerpo activo del Ejército no podrá ser destinado á otro, ni aun de la misma Arma, á excepción de los casos de nivelación de fuerzas ó por tener padres, ó hermanos sirviendo en otros Cuerpos ó Armas del Ejército, siendo para ello necesario que la orden de traslación emane del Ministerio de la Guerra.

Art. 181. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á filas los soldados de la reserva activa.

No se observará preferencia en el llamamiento entre los soldados con licencia ilimitada y los soldados de la reserva activa, atendiendo solamente á la urgencia del servicio que deban prestar y al grado de instrucción que deba tener el personal que se llama; pero siempre se tendrá en cuenta, en uno y otro caso, para el orden del llamamiento, el menor tiempo de servicio, á contar desde el ingreso en Caja, y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos, cuando no fuese llamado el contingente total. Para estos llamamientos se seguirá igual procedimiento en todas las zonas.

También en caso de guerra, y en virtud de una ley, ó de un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros si estuvieran cerradas las Cortes, podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de la segunda reserva, en todo ó parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los individuos de licencia ilimitada ó de la reserva activa.

Art. 182. Los Jefes de los Cuerpos y secciones armadas del Ejército solicitarán de la Subinspección de tropas de su región el destino ó incorporación á filas de los reclutas con licencia ilimitada del último reemplazo que sean necesarios para cubrir las bajas definitivas, expresando los nombres de los que las han producido y el motivo de ellas.

El llamamiento se verificará por el orden numérico de la lista general que las zonas remitirán á dicha dependencia.

Art. 183. Los reclutas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de las Comisiones mixtas, los cuales podrán determinar la observación ó inutilidad de los comprendidos en los cuadros de exenciones, en la misma forma que se previene para los que hicieron alegación de su enfermedad ó defecto físico en los dos primeros párrafos del artículo 117.

CAPÍTULO XVIII

DE LA CUOTA MILITAR

Art. 184. Están obligados al pago de la cuota anual militar durante tres años, los mozos excluidos total ó temporalmente del servicio militar activo, con arreglo á los artículos 76 y 80.

Art. 185. Abonarán también la cuota militar durante seis años y en las mismas condiciones, los padres y tutores de los mozos declarados prófugos desde el momento que se haga

esta declaración, cesando en el pago desde que aquéllos se presenten y sean altas en filas.

Los comprendidos en el caso 1.º del art. 77, si antes de cumplir treinta y dos años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó dejasen de pertenecer á alguna de las clases en aquél indicadas, abonarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

Los mozos á que se refiere el caso primero del art. 80 y los diez del 82, abonarán cuota anual hasta que en la revisión de sus exclusiones ó excepciones fueren declarados soldados útiles, y si antes de la tercera revisión fuesen excluidos ó exceptuados totalmente, seguirán abonándola hasta que cumplan el pago de tres años.

Los reclutas excedentes de cupo hasta el tercer año inclusive de servicio, si no hubieran sido llamados á prestar sus servicios en filas.

Art. 186. Quedarán dispensados de la cuota militar, aun cuando les correspondiera satisfacerla con arreglo al artículo anterior, los mozos que sean declarados pobres, siéndolo también sus padres, así como los acogidos en los asilos de beneficencia.

Art. 187. El importe de la cuota militar será el quintuplo del importe de la cédula personal de que está obligado á proveerse el mozo durante el año correspondiente á su alistamiento.

Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, para fijar la cuota militar se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente, que esté obligado á adquirirla de mayor precio, ó la del que sobreviva, á menos que en uno y otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Tampoco se tomará como tipo la cédula de los ascendientes del mozo para fijar la cuota militar, cuando aquél se halle emancipado legalmente y viva en domicilio distinto del de aquéllos.

Art. 188. Si por alguna circunstancia no estuviere obligado el mozo á proveerse de cédula personal, se entenderá para los efectos de la cuota militar que le corresponde la de la última clase.

Art. 189. La obligación de abonar la cuota militar empezará el 1.º de Enero, y será satisfecha por años enteros, sea cualquiera la fecha en que al mozo le comprenda dicha obligación.

Art. 190. La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo verifica, por el cabeza de familia cuando aquél no estuviere emancipado legalmente, ó por el ascendiente cuya cédula haya servido para fijar aquélla.

Art. 191. La cuota militar únicamente estará sujeta á recargo por falta de pago, siendo éste del duplo del importe de aquélla en la primera falta; del triple en la segunda, y del cuádruplo en la tercera.

Art. 192. Los individuos que estén exentos del pago de la cuota por ser pobres ó estar acogidos en los asilos de beneficencia, se inscribirán en listas por pueblos, las cuales listas se expondrán al público, en el sitio acostumbrado para los bandos y disposiciones de los Ayuntamientos, durante los meses de Enero y Febrero.

Una lista general de los mozos exceptuados en la provincia, por zonas, si en ella hubiese más de una, y con designación de pueblos, se expondrá en la tablilla de anuncios oficiales de la Comisión mixta.

Art. 193. Para que el interesado justifique haber pagado el importe de la cuota, presentará en la zona respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente.

El Jefe de la zona, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado un pase en que conste la cantidad satisfecha. Delegación de Hacienda en que se hizo la entrega y número de asiento con la fecha del documento y situación que le ha correspondido en el Ejército ó concepto por que contribuya.

Art. 194. La presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior se efectuará dentro del término de los meses de Septiembre y Octubre. Pasado este plazo, se considerará como falta de pago, comprendiéndose al moroso en en lo dispuesto en el art. 191.

Art. 195. Las Comisiones mixtas de reclutamiento, con presencia de las relaciones de individuos sujetos á cuota que antes del 20 de Agosto les remitirán los Ayuntamientos, pondrán en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda respectivas y de los Jefes de las zonas correspondientes, antes del 31 de Agosto, por medio de relaciones nominales, quiénes son los individuos que, según las diferentes situaciones con arreglo á esta ley, deben contribuir al pago de la cuota y el importe de ésta. Por cada individuo omitido indebidamente, así los Alcaldes en sus noticias como los que forma parte de las Comisiones mixtas, incurrirán en la multa de 5 pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

Art. 196. De las reclamaciones que por exclusiones del pago de cuotas se hagan entenderán los Ayuntamientos, fallando en un plazo que no excederá de seis días después de presentada la reclamación, y si con lo resuelto no se conformase el reclamante, podrá acudir en alzada ante la Comisión mixta de reclutamiento antes de que transcurran otros seis días de la resolución del Ayuntamiento, resolviendo la Comisión antes de doce días.

Art. 197. Las zonas, antes del 15 de Noviembre, remitirán al Ministerio de la Guerra y á las Comisiones mixtas de reclutamiento relaciones de los que hubiesen contribuido con cuota, expresando la cantidad satisfecha y el concepto, y de los que no la hubiesen pagado. Las Comisiones mixtas proce-

derán al apremio de éstas, y terminadas sus gestiones, lo notificarán al Ministerio de la Guerra en la misma forma que la zona.

Art. 198. El importe de las cuotas que hayan ingresado en las Cajas del Tesoro estará á disposición del Ministro de la Guerra para su inversión en armamento y maniobras.

Art. 199. Se impondrán multas, que determinará el reglamento que se ha de dictar para ejecución y cumplimiento de esta ley, fijando la cuantía á los reclutas ó soldados de reserva activa y segunda reserva que sin autorización viajen ó cambien de residencia, y á los sujetos á la revista anual que á ella faltan.

Estas multas ingresarán en el Tesoro á disposición del Ministro de la Guerra.

Art. 200. El importe de todos los arbitrios que por concepto de cuota militar, prórrogas para ingreso en filas y multas, que ingresadas en el Tesoro han de quedar á disposición del Ministerio de la Guerra por determinación expresa de la presente ley, formarán un fondo especial, con administración separada é intervención del ramo de Guerra, que se denominará «Tesoro de Guerra». Este fondo, aparte de los recursos que por la presente ley se determinan, comprenderá también los que por cualquier concepto se destinen, con análogo objeto, y para atenciones en caso de guerra.

CAPÍTULO XIX

REDENCIÓN DEL SERVICIO ORDINARIO DE GUARNICIÓN

Art. 201. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados mediante el pago de 2.000 pesetas, depositando 500 de ellas á disposición del Ministro de la Guerra.

El plazo para hacer la redención será el de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en Caja.

Art. 202. Los reclutas que rediman a metálico recibirán la instrucción militar por espacio de treinta días seguidos en cada uno de los tres primeros años después de su ingreso en Caja, estando exentos de todo servicio que no sea el correspondiente á la instrucción y el de armas á ella anexo.

No recibirán haber ni pan, y pernoctarán, si lo desean, fuera del cuartel, atendiendo á su manutención y entretenimiento mientras dura la instrucción con las 500 pesetas depositadas á disposición del Ministro de la Guerra, quien las podrá transferir á los Cuerpos en que los reclutas sirvan.

Art. 203. Recibirán la instrucción en la forma que marque el reglamento que á este fin se dicte, pudiendo obtener los empleos de cabo y sargento, con los que pasaran á las situaciones de licencia ilimitada, primera y segunda reserva, y los que acrediten poseer un título profesional y sean aprobados de las materias señaladas en el reglamento, serán nombrados segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita, constituyendo la Oficialidad de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con tal carácter los doce años de servicio obligatorio, y en caso de guerra prestarán servicio en los Cuerpos donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, recibiendo en los mismos, durante la paz, la instrucción necesaria en la forma que por el Ministerio de la Guerra se determine.

Art. 204. Los redimidos á metálico sirvan de base para la distribución del contingente, y su plaza en el Ejército será cubierta por voluntarios, enganchados, continuados ó reen-ganchados.

Cuando con ocasión de guerra ó grave alteración del orden público fuesen llamados á las armas los individuos del reemplazo á que pertenecen, concurrirán como ellos con los empleos que por su instrucción hubiesen recibido, cesando los beneficios de la redención; y si fuese el llamamiento en los meses en que se hallan en instrucción, les será devuelta la parte de las 500 pesetas que al tiempo aquél correspondía.

Art. 205. Terminada la instrucción en cada año, marcharán á sus casas con licencia temporal hasta el año siguiente, continuando perteneciendo á los mismos Cuerpos y figurando en ellos en la situación de licencia temporal como redimidos.

Art. 206. El importe de la redención sólo se devolverá en caso de fallecimiento del recluta antes de su incorporación á filas en el primer año de instrucción, ó siendo legalmente excluido ó exceptuado en el mismo tiempo. Ingresado en Cuerpo, no se hará devolución alguna.

Cuando falleciera el redimido estando en el servicio, ó por causa legal fuese dado de baja, será devuelta la parte del depósito de las 500 pesetas que no hubiese percibido.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES PENALES

Art. 207. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto del ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 208. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 209. El que mutilase á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 210. En el caso previsto en el art. 209, si no resultase el culpable en la acción para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo tercero del núm. 2.º del art. 77; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 211. Todos los delitos ó hechos que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 212. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 213. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 214. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 215. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 398 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 216. Los que con dádivas, presentes ó promesas, corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 217. La fraudulenta presentación de un mozo, en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 218. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultare indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 1.500 pesetas para el que sirva indebidamente.

Art. 219. Los que con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los reclutas de anteriores reemplazos redimidos á mérito del servicio ordinario de guarnición que se consideren con derecho á la devolución de las cantidades que entregaron para la redención por no haber utilizado el beneficio de ésta, practicarán lo prevenido en los artículos 176 y 177 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896, y 197 del reglamento dictado para su ejecución.

2.º Para los efectos de la excepción del núm. 10 del artículo 82 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto, con dos ó menos años de antelación al acto del sorteo, de la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis si se encontrare sirviendo por su suerte en Ultramar; pero no se entenderá que sirven para conceder la excepción los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano, ni los que han redimido el servicio por sustitución ó retribución pecuniaria.

3.º Los preceptos de esta ley no tendrán aplicación más que á los del primer reemplazo que después de sancionada se

verifique, conservándose para los sujetos á revisión cuanto habia preceptuado para tala, y sin que se les comprenda á pago de cuota ni se les concedan prórrogas para ingreso en filas cuando les corresponda.

PROYECTO

de cuadro de las inutilidades para el ingreso en el Ejército y en la Marina, con relación á la aptitud física.

CLASE PRIMERA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DETERMINAN EXCLUSIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA, Y PARA CUYA DECLARACIÓN NO ES, POR REGLA GENERAL, ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE EL RECONOCIMIENTO FACULTATIVO ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Número 1. Jorobas ó torcedura del espinazo monstruosas, con acortamiento de la estatura del individuo.

Núm. 2. Falta ó pérdida completa de una mano ó de mayor porción de cualquiera de las extremidades superiores.

Núm. 3. Falta ó pérdida completa de un pie ó de mayor porción de cualquiera de las extremidades inferiores.

Núm. 4. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

Núm. 5. Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

Núm. 6. Falta ó pérdida completa de la nariz.

Núm. 7. Sordomudez de nacimiento.

Núm. 8. Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

Núm. 9. Falta ó pérdida completa de los párpados de ambos ojos.

Núm. 10. Falta ó pérdida completa de una ó de ambas orejas.

Núm. 11. Ausencia del conducto auditivo externo ó imperforación del mismo en ambos oídos.

Núm. 12. Falta completa de los órganos genitales externos.

Núm. 13. Pérdida de ambos testes.

CLASE SEGUNDA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DETERMINAN EXCLUSIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO, Y CUYA DECLARACIÓN CORRESPONDE Á LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO, ATENDIENDO SÓLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO

Orden primero.

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Núm. 14. Raquitismo bien caracterizado.

Núm. 15. Escrofulismo caracterizado por una perturbación general de la nutrición, acompañada de abundantes manifestaciones tuberculosas ó ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios y vasos linfáticos ó de lesiones extensas y graves en los huesos ó en las articulaciones.

Núm. 16. Herpetismo caracterizado por erupciones crónicas y extensas (generalmente exudativas) y que coincidan con catarros graves ó con procesos atróficos ó escleróticos de las vísceras.

Núm. 17. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, alternando con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó con afecciones viscerales.

Núm. 18. Gota bien caracterizada.

Núm. 19. Sífilis grave caracterizada por múltiples manifestaciones pústulo-crustáceas, tubérculo-ulcerosas ó gomosas, por lesiones extensas de los huesos ó por procesos morbosos viscerales ó del sistema nervioso.

Núm. 20. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

Núm. 21. Caquexia escorbútica ó la palúdica bien caracterizada.

Núm. 22. Alcoholismo, saturnismo ó idrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.

Núm. 23. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

Orden segundo.

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y óseo y sistema linfático.

Núm. 24. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por la retracción del tejido inodular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

Núm. 25. Ictiosis difusa ó general.

Núm. 26. Tiña fabosa ó la tonsurante bien caracterizadas.

Núm. 27. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha ó imposibilite la carrera ó vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

Núm. 28. Hidropesía general (anasarca), acompañada de otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de la misma.

Núm. 29. Tumores benignos voluminosos que requieran

para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no puede realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan ó con el cual se relacionan.

Núm. 30. Bocio que dificulte la respiración ó la circulación ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

Núm. 31. Fracturas de los huesos, viciosamente consolidadas ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

Núm. 32. Periostitis crónicas supuradas, con lesión funcional considerable ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas supuradas ó no, en que concurran las anteriores circunstancias.

Núm. 33. Caries extensa de los huesos, caracterizada por síntomas físicos ó objetivos.

Núm. 34. Necrosis extensa de los huesos, caracterizada por síntomas físicos ó objetivos.

Núm. 35. Periostosis, exostosis ó tumores óseos, con lesión funcional considerable.

Núm. 36. Osteosarcoma bien caracterizada.

Orden tercero.

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al aparato nervioso cerebro espinal.

Núm. 37. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

Núm. 38. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas ó fracturas, de depresión, hundimiento ó falta de osificación de los huesos, ó de su exfoliación ó extracción, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

Núm. 39. Fungus de la dura madre, caracterizado por síntomas objetivos y subjetivos.

Núm. 40. Hernia ó hernias de las meninges del cerebro, del cerebelo ó de la medula.

Orden cuarto.

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm. 41. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

Núm. 42. Falta ó pérdida parcial de los labios ó la división de éstos, que dificulte en sumo grado la emisión de la palabra ó determine pérdida continua y abundante de la saliva.

Núm. 43. Cicatrices de los labios ó carrillos, con pérdidas de sustancias ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.

Núm. 44. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.

Núm. 45. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.

Núm. 46. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas, que dificulte considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

Núm. 47. Deformidades considerables, fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente, de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones á que contribuyen estos órganos.

Núm. 48. Pérdida de gran número de dientes y muelas que hagan imposible la masticación por no existir en las dos mandíbulas piezas dentarias ó ponibles que coincidan, con desnutrición general del individuo.

Núm. 49. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución y la emisión de la palabra.

Núm. 50. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua, con trastornos evidentes considerables de la masticación, deglución ó fonación.

Núm. 51. Pérdida ó falta total del paladar.

Núm. 52. Falta ó pérdida parcial del paladar, ó división del mismo, que dificulte la deglución ó altere considerablemente la emisión de la palabra.

Núm. 53. Fístulas del exófago, estómago, hígado ó intestinos.

Núm. 54. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies ó gradaciones.

Núm. 55. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

Núm. 56. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas, con trastornos de la respiración ó de la nutrición.

Núm. 57. Ascitis graduada que coincida con desnutrición del individuo ó con síntomas de lesión visceral.

Orden quinto.

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.

Núm. 58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales, que altere considerablemente la voz y la respiración.

Núm. 59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales ó de las de los senos maxilares, que alteren considerablemente la voz y la respiración.

Núm. 60. Pérdida ó destrucción de la epiglotis.

Núm. 61. Deformidades del tórax que dificulten la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemente los

movimientos del tronco ó dificulten en alto grado el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Núm. 62. Incurbaciones anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral (cifosis, escoliosis, lordiosis) que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación, entorpezcan considerablemente los movimientos normales del tronco ó dificulten en alto grado el uso de las prendas de equipo y vestuario.

Núm. 63. Dislocación de las vértebras ó de las costillas con lesión considerable de la respiración ó de los movimientos del tronco y del raquis.

Núm. 64. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

Núm. 65. Tuberculosis laríngea ó pulmonar bien caracterizadas por signos físicos.

Núm. 66. Aneurismas bien caracterizados, que por el calibre del vaso ó la importancia de la región en que tengan asiento, entrañen evidente gravedad pronóstica.

Núm. 67. Varices voluminosas, en gran número, y de aspecto flexuoso y nudoso, ó con marcada tendencia á la ulceración.

Orden sexto.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Núm. 68. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante de sus funciones.

Núm. 69. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

Núm. 70. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulta considerablemente las funciones de las expresadas articulaciones.

Núm. 71. Tumor blanco (artritis fungosa) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

Núm. 72. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.

Núm. 73. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómicas patológicas en la mano, que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómicas patológicas del pie, que imposibiliten el uso del calzado reglamentario ó dificulten la progresión.

Núm. 74. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten considerablemente el uso de la mano ó del pie.

Núm. 75. Falta completa de cualquiera de los pulgares. Falta completa del índice de la mano derecha. Falta de dos ó más falanges en dos ó más dedos de una misma mano. Falta de las falanges ungueales en los cuatro últimos dedos de una misma mano.

Núm. 76. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso-falángicas de cualquiera de los dedos gruesos de los pies.

Núm. 77. Desviación graduada y anormal de la pelvis, con grave lesión funcional.

Núm. 78. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 5 centímetros.

Núm. 79. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femorotibio rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 80. Desviación muy graduada hacia dentro de una ó ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, ó por cima de él, con dificultad evidente de la progresión.

Núm. 81. Pies deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso de calzado ordinario y dificulten la progresión.

Núm. 82. Falta completa de cualquiera de los dedos gruesos de los pies, ó de dos ó más de un mismo pie.

Orden séptimo.

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Núm. 83. Tumores intra-orbitarios en uno ó en ambos ojos, que, determinando exorbitismo, priven de toda la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales.

Núm. 84. Estrechez de la abertura palpebral (blefarofimosis), sinequias palpebrales, ó sea unión viciosa de los párpados entre sí ó con el globo ocular (anquilobléfaron é imbléfaron), que priven de toda ó de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

Núm. 85. División de los párpados (coloboma palpebral) en ambos ojos, con pérdida total de la visión ó reducción á menos de la mitad del campo ó la agudeza visuales.

Núm. 86. Cicatrices definitivas de los párpados que imposibiliten la visión ó que la impidan en su mayor parte en ambos ojos.

Núm. 87. Inversión de los párpados hacia fuera ó adentro (ectropión, entropión) con pérdida de toda ó la mayor parte de la visión en ambos ojos.

Núm. 88. Opacidades en ambas córneas, de tal densidad que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales.

Núm. 89. Falta absoluta del iris (aniribia), multiplicidad de pupilas (poliribia), división del iris (coloboma iridiano) ó

desprendimientos de este órgano, que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales.

Núm. 90. Adherencias (sinequias) del iris anteriores ó posteriores que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 91. Opacidad del cristalino ó de su cápsula (cataratas) que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 92. Hidropesía del globo ocular (hidroftalmia) que imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales en uno ó en ambos ojos.

Núm. 93. Glaucoma absoluto en uno ó en ambos ojos.

Núm. 94. Pérdida de toda ó de la mayor parte de la visión, que depende de la existencia en cada uno de los ojos de alguno de los defectos, lesiones ó enfermedades incluidos como dables para constituir causa de exclusión.

Orden octavo.

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

Núm. 95. Estado rudimentario de los órganos externos de la procreación, con ausencia de los signos generales de la virilidad.

Núm. 96. Deformidad de los órganos de la generación, impropriadamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

Núm. 97. Falta de ambos testos, con ausencia de los atributos de la virilidad.

Núm. 98. Atrofia considerable de ambos testos ó de uno sólo cuando haya falta ó pérdida del otro.

Núm. 99. Ectopia (dislocación) perinical de uno ó de ambos testos.

Núm. 100. Hidrocele congénito, comunicante con la cavidad abdominal.

Núm. 101. Hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media de la raíz del miembro viril. Epispadias, cualquiera que sea su situación.

Pérdida total del pene.

Núm. 102. Fístulas urinarias.

Núm. 103. Extrofia de la vejiga.

CLASE TERCERA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DETERMINAN EXCLUSIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO, Y CUYA DECLARACIÓN CORRESPONDE Á LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO, ATENDIENDO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO Y DE LA OBSERVACIÓN PRECEPTUADA EN LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

Orden primero.

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y sistema linfático.

Núm. 104. Tumores que por su naturaleza ó carácter infectivo se consideren como malignos é incurables.

Núm. 105. Albinismo total y congénito, con alteraciones permanentes en los órganos de la visión.

Núm. 106. Pelagra confirmada.

Núm. 107. Adenitis crónicas cervicales, voluminosas ó ulceradas y rebeldes á todo tratamiento.

Núm. 108. Tuberculosis, bien caracterizada, de los ganglios y vasos linfáticos.

Orden segundo.

Inutilidades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

Núm. 109. Meningitis, encefalitis ó meningoencefalitis crónicas bien caracterizadas.

Núm. 110. Defecto ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, que den por resultado degeneraciones ó alienaciones mentales, generales ó parciales congénitas. (Imbecilidad, idiotismo, cretinismo.)

Núm. 111. Delirio crónico general (manía y melancolía crónicas) ó parcial (monomanía), perfectamente comprobado.

Núm. 112. Delirios periódicos, intermitentes ó alternantes (locura circular doble), en que los accesos se sucedan con corto intervalo ó el período lúcido sea de escasa duración.

Núm. 113. Perversiones mentales de orden intelectual, moral y volitivo (locuras), bien comprobadas y de curso crónico.

Núm. 114. Alienaciones mentales, hereditarias ó adquiridas, que determinen la regresión ó desaparición de las facultades mentales. (Demencia.)

Núm. 115. Parálisis general progresiva.

Núm. 116. Epilepsia idiopática bien confirmada, bajo cualquiera de sus formas clínicas.

Núm. 117. Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson), bien caracterizada.

Núm. 118. Meningitis espinal crónica, bien caracterizada.

Núm. 119. Mielitis sistemática anterior crónica (poliomielitis de la infancia y del adulto), con parálisis consecutivas.

Núm. 120. Esclerosis espinales anterolaterales ó laterales, con amiotrofias (amiotróficas) ó con contracturas musculares (espásticas).

Núm. 121. Parálisis pseudo-hipertróficas bien caracterizadas.

Núm. 122. Esclerosis espinal ó cerebro espinal, en placas, bien comprobadas.

Núm. 123. Mielitis difusa crónica en todas sus formas anatómicas.

Núm. 124. Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes ó prolongados.

Núm. 125. Atrofia muscular evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

Núm. 126. Esclerosis espinal posterior, ó sea ataxia locomotriz progresiva, bien caracterizada.

Orden tercero.

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm. 127. Neoplasmas de los labios, encías y carrillos, y suelo ó plano de la boca, que por su volumen produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que por su naturaleza ofrezcan gravedad ó se consideren incurables.

Núm. 128. Estrecheces graduadas y permanentes del exófago comprobadas por el cateterismo.

Núm. 129. Vómitos incoercibles y con alteración profunda de nutrición.

Núm. 130. Gastritis, enteritis ó peritonitis crónicas, rebeldes y con graves trastornos en la digestión y nutrición.

Núm. 131. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.

Núm. 132. Procidemia habitual é irreductible del recto.

Núm. 133. Estrechez considerable y permanente del recto ó del ano.

Núm. 134. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de vicios constitucionales, y rebeldes á todo método curativo.

Núm. 135. Incontinencia permanente de las materias fecales.

Núm. 136. Hemorroides, acompañadas de pérdidas sanguíneas, graduadas y frecuentes, de fungosidades ó ulceración de la mucosa ó con síntomas de inflamación crónica.

Núm. 137. Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, ó que hayan determinado extensa denudación del recto.

Núm. 138. Epatitis, esplenitis ó pancreatitis crónica rebelde y con trastornos graves en la digestión y nutrición.

Núm. 139. Procesos morbosos meoplásicos, degenerativos ó escleróticos, bien comprobados, de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.

Núm. 140. Quistes hidatídicos del hígado ó del bazo, caracterizados por síntomas locales y generales.

Núm. 141. Tuberculosis intestinal ó mesentérica bien comprobadas.

Núm. 142. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

Orden cuarto.

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

Núm. 143. Rinitis crónica, que determine el oca ó sea causa de flujos purulentos permanentes.

Núm. 144. Pólipo ó pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios, que por su situación ó volumen dificulten permanentemente y en alto grado la respiración, ó por su naturaleza sean causa de estenuación por las hemorragias que produzcan.

Núm. 145. Tartamudez muy graduada ó mudez, ambas permanentes y bien comprobadas.

Núm. 146. Procesos morbosos, inflamatorios ó ulcerosos crónicos de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

Núm. 147. Estrechez, estenosis de la laringe ó de la tráquea, ó deformidad de las mismas, que determinen evidente dificultad de la fonación y respiración.

Núm. 148. Pleuresía, pulmonía ó bronquitis crónica caracterizadas por síntomas locales, físicos y trastornos generales.

Núm. 149. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el período de su evolución, bien comprobada.

Núm. 150. Enfisema pulmonar crónico, bien comprobado.

Núm. 151. Asma crónica ó de accesos frecuentes bien caracterizados.

Núm. 152. Ectopia cardíaca, trasposición ó desviación, con trastornos evidentes en la circulación y respiración.

Núm. 153. Pericarditis crónica, bien comprobada. Hidropericardias crónico y graduado.

Núm. 154. Miocarditis crónica bajo todas sus formas, bien caracterizada.

Núm. 155. Hipertrofia del corazón, bien comprobada por síntomas objetivos.

Núm. 156. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares, bien comprobadas.

Núm. 157. Lesiones orgánicas de los grandes vasos, que evidentemente dificulten ó trastornan la circulación y la respiración.

Núm. 158. Angina de pecho (entencordia) y de accesos frecuentes.

Orden quinto.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Núm. 159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

Núm. 160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

Núm. 161. Distensiones y relajaciones articulares, con de-

bilidad notable de la articulación ó desviación del miembro correspondiente, que determinen grave lesión funcional.

Núm. 162. Mal perforante del pie, de carácter permanente.

Núm. 163. Gangrena simétrica de las extremidades (asfixia local), bien caracterizada.

Orden sexto.

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Núm. 164. Eucautos fungosos en ambos ojos.

Núm. 165. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina ó el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en ambos ojos.

Núm. 166. Estrecheces de los conductos lagrimales en ambos ojos, comprobadas por el cateterismo y que determinen epifora graduada y habitual.

Núm. 167. Exudados pupilares que, determinando atropía permanente, imposibiliten la visión ó reduzcan á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 168. Coloboma coroidal con pérdida total de la visión, ó que reduzca á menos de la mitad el campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 169. Glaucoma primitivo ó secundario, bien caracterizado, en uno ó en ambos ojos.

Núm. 170. Desprendimiento de la retina en ambos ojos.

Núm. 171. Atrofia de la pupila del nervio óptico con pérdida absoluta de la visión, ó reducción á menos de la mitad del campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Núm. 172. Miopía en ambos ojos, de seis ó más dioptrías, descartada la influencia que puede ejercer la acomodación, cuya graduación determine por la exploración objetiva mediante los instrumentos apropiados, se deduzca también científicamente del examen ó análisis subjetivo.

(Considérase incluido en este número el estafiloma pelúcido de ambas córneas, siempre que produzca la miopía con la graduación indicada).

Núm. 173. Hipermetropía de seis ó más dioptrías, cuya graduación se determine por la exploración objetiva mediante los instrumentos apropiados, y se deduzca también científicamente del examen ó análisis subjetivo en ambos ojos.

(Considérase incluida en este número la falta de cristalino en ambos ojos, siempre que la hipermetropía consiguiente alcance la graduación indicada).

Núm. 174. Astigmatismo que imposibilite la visión ó la reduzca á menos de la mitad en ambos ojos.

Núm. 175. Amaurosis perfectamente comprobada en ambos ojos.

Orden séptimo.

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

Núm. 176. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atropía tan considerable que dificulte notablemente la audición en ambos oídos.

Núm. 177. Pólipos y excrescencias de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

Núm. 178. Sordera completa permanente de ambos oídos, ó la incompleta que no permita oír la voz en tono natural á la distancia de cuatro metros.

Orden octavo.

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

Núm. 179. Estrecheces permanentes de la uretra, comprobada por el cateterismo, y acompañadas de graves trastornos en la micción.

Núm. 180. Cistitis, prostatitis y prostatitis crónicas.

Núm. 181. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.

Núm. 182. Tumores vexicales que pueden comprobarse por el tacto rectal, la palpación abdominal y el cateterismo.

Núm. 183. Pielonefritis crónica. Hidronefrosis crónica.

Núm. 184. Neuritis difusa crónica y arterio-esclerosis renal.

Núm. 185. Tuberculosis bien caracterizada de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato uso-genital.

CLASE CUARTA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DETERMINAN EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO, Y CUYA DECLARACIÓN CORRESPONDE Á LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO, ATENDIENDO SOLO Á LO QUE RESULTA DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO

Orden primero.

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

Núm. 186. Debilidad general orgánica, caracterizada por insuficiente desarrollo de los principales órganos ó aparatos, por empobrecimiento muy graduado de la sangre, ó que sea consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

Orden segundo.

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y óseo.

Núm. 187. Psoriasis generalizada y propensa á recidivas ó inveteradas.

Núm. 188. Pitiarisis crónica ó maligna generalizada.

Núm. 189. Alopecia cicatricial irremediable y que ocupe toda ó casi toda la cabeza.

Núm. 190. Tiña pelada bien caracterizada.

Núm. 191. Elefantiasis de los árabes (parquidermia) bien caracterizada.

Núm. 192. Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

Núm. 193. Neurosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de sustancia.

Orden tercero.

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.

Núm. 194. Estomatitis ulcerosa ó gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón y estado fungoso de las encías, asociada á una alteración profunda del organismo.

Núm. 195. Tumores voluminosos de la bóveda y velo-palatinos de cualquier naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

Núm. 196. Adherencias faríngeas permanentes del velo del paladar, con graves trastornos de la deglución y fonación.

Orden cuarto.

Inutilidades correspondientes al aparato respiratorio.

Núm. 197. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea.

Núm. 198. Fístula ó fístulas que comprenden todo el espesor de las paredes torácicas.

Orden quinto.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Núm. 189. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas ó aponeuróticas, que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades.

Núm. 200. Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo ó de un órgano importante.

Orden sexto.

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Núm. 201. Inserción viciosa de las pestañas (triquiasis, distiquiasis), que coincida bajo cualquiera de sus formas con inflamaciones queriáticas en ambos ojos.

Núm. 202. Pterigión que, por sus dimensiones y espesor, imposibilite la visión ó reduzca á menos de la mitad el campo visual de ambos ojos.

Núm. 203. Luxación del cristalino en ambos ojos, que por ametropía ú opacidad reduzca á menos de la mitad el campo ó la agudeza visual.

Orden séptimo.

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

Núm. 204. Hidrocele y hematrocele voluminosos que entorpezcan notablemente la marcha.

Núm. 205. Encondroma de testículo, tumor encefaloide de este órgano, ambos bien caracterizados.

CLASE QUINTA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DETERMINAN EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO, CUYA DECLARACIÓN CORRESPONDE Á LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO, ATENDIENDO Á LO QUE RESULTA DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA OBSERVACIÓN PRECEPTUADA EN LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

Orden primero.

Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo.

Núm. 206. Sudor fétido abundante de los pies (podhidrosis) de carácter permanente ó incorregible por el uso de los desodorantes.

Núm. 207. Ulceras extensas y rebeldes á todo tratamiento.

Núm. 208. Eczema impetiginoso crónico extenso, con marcadas tendencias invasoras y rebelde al tratamiento apropiado.

Núm. 209. Ectima, rupia ó penfigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una ruda constitución orgánica ó con una alteración profunda del organismo.

Núm. 210. Líquen crónico general, propenso á la recidiva y rebelde al apropiado tratamiento.

Núm. 211. Lupus bajo todas sus formas, rebelde al tratamiento.

Núm. 212. Picosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

Orden segundo.

Inutilidades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

Núm. 213. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

Núm. 214. Convulsiones epileptiformes, crónicas ó estáticas, coordinadas, y coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

Núm. 215. Corea, ó baile de San Vito.

Núm. 216. Parálisis de la sensibilidad ó del movimiento

(anestiasias, aquinesias), que determinen lesión manifiesta y permanente de una ó más funciones importantes.

Orden tercero.

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm. 217. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten considerablemente la masticación, la espución, la deglución ó el uso de la palabra.

Núm. 218. Fístulas salivales de comprobada rebeldía que coincidan con escasa nutrición del individuo.

Núm. 219. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la deglución, respiración ó fonación.

Núm. 220. Hematemesis habitual rebelde, acompañada de desnutrición del individuo.

Núm. 221. Cólicos hepáticos, habituales y dependientes de coledolitiasis.

Orden cuarto.

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

Núm. 222. Falta completa de la voz (afonía) permanente, ó motivada por alteraciones orgánicas.

Núm. 223. Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa ó purulenta bien caracterizada.

Núm. 224. Palpitaciones del corazón (cardiopalmo) habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

Núm. 225. Dilatación del corazón, con adelgazamiento de sus paredes.

Orden quinto.

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

Núm. 226. Aritmias ó hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento, que ocasionen grave lesión funcional.

Núm. 227. Cuerpos móviles articulares, con graves trastornos dolorosos, ó considerable lesión funcional.

Núm. 228. Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde á todo tratamiento.

Orden sexto.

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

Núm. 229. Movimiento convulsivo de ambos globos oculares (nisiagmus) tan rápido, que dificulte considerablemente la visión.

Núm. 230. Blefaroplejía que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos.

Núm. 231. Lagofthalmos que determine y sostenga lesiones crónicas en ambos globos oculares.

Núm. 232. Blefaritis, conjuntivitis y queratitis crónicas y evidentemente rebeldes, con trastorno grave de la visión en uno ó en ambos ojos.

Núm. 233. Ulceras crónicas de la córnea, en uno ó en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

Núm. 234. Flegmasia crónica y rebelde de la glándula ó saco lagrimales (dacrio, adenitis, dacriocistitis), bien sola ó acompañada de la de los conductos lagrimales ó nasales, en uno ó en ambos ojos.

Núm. 235. Fístula lagrimal.

Núm. 236. Hipostemias retinianas ó ambliopías, con reducción á menos de la mitad del campo ó la agudeza visuales en ambos ojos.

Orden séptimo.

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

Núm. 237. Inflamación crónica primitiva ó secundaria de las células mastoideas, con trastorno evidente de la audición.

Núm. 238. Otitis media catarral, seca ó purulenta, de carácter crónico y comprobada rebeldía.

Orden octavo.

Inutilidades correspondientes al aparato urinario.

Núm. 239. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

Núm. 240. Hematuria frecuente y habitual.

Núm. 241. Albuminaria, glicosuria ó poliuria, fuera de los límites fisiológicos y acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

Núm. 242. Micción involuntaria crónica y habitual, llamada generalmente incontinencia nocturna de orina.

NOTAS ADICIONALES

1.ª Serán destinados á servicios auxiliares dentro del Ejército ó de la Armada los reclutas que tengan perdida la visión en un ojo á consecuencia de defectos, lesiones ó enfermedades incluidas como dobles entre las inutilidades correspondientes al aparato de la visión, pero que conserven el otro ojo en estado fisiológico ó con trastorno funcional insuficiente para constituir causa de exclusión.

2.ª Los individuos que padezcan daltonismo ó ceguera de los colores no prestarán servicios para los cuales se requiera una integridad perfecta del sentido cromático, á cuyo fin se cuidará de consignar aquel defecto en las filiaciones ó libretas de los reclutas en quienes se hubiere comprobado.

3.ª Las inutilidades físicas que figuran en el cuadro anterior excluyen de todos los servicios propios del Ejército ó de la Armada, ya sean de los que se prestan en Cuerpos ó barcos, ya de los que corresponden á la tropa destinada á establecimientos fabriles ó Arsenales y demás dependencias de los Ministerios de la Guerra y Marina.

Madrid 5 de Febrero de 1902.—Valeriano Weyler.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso.

El Consulado de la Nación en el Paraguay participa que el 28 de Noviembre de 1901 falleció en Villa-Rica D. Antonio Couto y Casas, dejando en aquella Cancillería dos diplomas; pero sin que se le conozcan bienes en dicha República.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 12.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 3 de Abril próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 12.000 camisas de retor de algodón de producción española, para uso de los confinados en los presidios del Reino.

La Administración podrá, si lo estima conveniente, exigir al rematante la ampliación del número de camisas que se fija en el párrafo anterior hasta el de 6.000 más, como cifra límite, que se entregarán en el plazo de un mes, observándose para su admisión las formalidades prescritas en este pliego, y abonándose al mismo precio de remate.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones y el Jefe del Negociado de Suministros, con asistencia de tres peritos: uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los Oficiales del Cuerpo de Administración militar; otro por el Circulo de la Unión Mercantil, y el tercero por el Ministerio de Hacienda entre los Periciales de Aduanas. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada camisa será el de 2 pesetas 65 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 1.500 pesetas, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presentan, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición acompañará el proponente una camisa ajustada por lo menos á la descripción de que habla la condición primera de las particulares, y á la cual se ajustarán las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta camisa contendrá el sello que use el proponente.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Seguidamente procederán los peritos al reconocimiento de las muestras presentadas en presencia de la Junta ante la que se celebre la subasta, y con ausencia de los licitadores. Dicha Junta, después de oír la opinión pericial, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la muestra, y con arreglo á esta determinación el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, haciéndose conocer la resolución en el acto á los licitadores.

La muestra de la proposición que haya sido reconocida como la más ventajosa se sellará con el sello de la Dirección general, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto, para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen.

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 2 céntimos de peseta por cada camisa.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las muestras en el estado en que queden después de las pruebas que se practiquen y las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual se retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El retor será de algodón puro, crudo y limpio, bien torcido é hilado, de tejido uniforme, con 24 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado, sin más apresto que el necesario para la fabricación del tejido, sin granulidades producidas por el poco esmero en la carda ó hilado del algodón.

La resistencia al dinamómetro Chevefy, operando con una banda en cada caso (cortada al hilo, sin orilla), de 5 centímetros de ancho por 10 de largo, libres entre grapas, será por lo menos de 55 kilogramos en la urdimbre y de 70 en la trama.

El cosido de las camisas será á máquina de doble pespunte, excluyéndose el llamado de cadeneta, y en él deberá emplearse hilo de buena calidad.

2.ª Las camisas se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 3.000 á la primera, 6.000 á la segunda y 3.000 á la tercera.

3.ª Las dimensiones de las camisas serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1.ª	2.ª	3.ª
Largo por detrás, descontando el canesú.....	0.95	0.90	0.85
Ancho de faldón.....	0.80	0.80	0.80
Largo de manga, descontando el puño.....	0.60	0.55	0.50
Ancho de id. en la pegadura (mitad).....	0.28	0.28	0.28
Largo del canesú.....	0.53	0.50	0.47
Idem de cuello.....	0.43	0.40	0.38
Alto de id.....	0.07	0.07	0.07
Largo del puño.....	0.25	0.25	0.25
Ancho de id.....	0.05	0.05	0.05
Abertura de la pechera, con dos botones.....	0.40	0.38	0.36

4.ª Las entregas de las 12.000 camisas se verificarán en dos plazos, que tendrán lugar: el primero, de 6.000, á los sesenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; y el segundo, de las otras 6.000, cuarenta días después del primero, ó sea á los ciento de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de camisas pertenecientes á cada medida.

5.ª El contratista verificará las entregas de que trata la precedente condición en el local ó locales que designe el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

6.ª En el acto del reconocimiento, y á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado que contiene la muestra admitida en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá á su apertura y seguidamente al reconocimiento de las camisas entregadas por el contratista.

7.ª Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las camisas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, y si se ajustan, respecto á su calidad y confección, á la muestra admitida en la subasta, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que las camisas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista

no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las camisas entregadas, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

9.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le conceden, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo.

En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las camisas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

10. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

11. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporciones que marcan las condiciones 2.ª y 4.ª de las particulares, podrá verificarlo en el preciso término de ocho días más, cuyo plazo le concederá la Dirección general por motivos justificados.

Si en este plazo todavía no realizase la entrega, podrá concedérsele por el mismo Centro directivo un segundo término de otros ocho días; pero abonando por cada uno de los que utilice de esta prórroga la cantidad de 125 pesetas. No obstante, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á solicitud del contratista y por circunstancias especiales, podrá condonarle en todo ó en parte dicha multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haberse hecho la entrega, se acordará por el Excmo. Sr. Ministro la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, y si se hubiese entregado una parte de las camisas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento y proponer que se admitan ó desechen, según lo que proceda.

12. El importe de este servicio será satisfecho con cargo á la partida consignada para «Vestuario, equipo y calzado» en el capítulo 8.º, artículo único, sección 3.ª del presupuesto vigente.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día....., núm..... según el cual se contrata la adquisición de 12.000 camisas de retor de algodón con destino á los confinados en los penales del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de camisas en los plazos y proporciones que se fijan, y del género y confección de la que se acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada camisa, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Melles, —S

MINISTERIO DE LA GUERRA

Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

Debiendo procederse á la adquisición por medio de subasta pública de 45.900 metros de yute para construir 18.000 sacos para envase de harina, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración militar del Ministerio de la Guerra en 3 del actual, se convoca por el presente anuncio á una primera subasta, que se celebrará el día 10 de Abril del año actual, á las once de la mañana, en la Dirección de este establecimiento, situado en el cuartel de los Docks (Factorías militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio límite en él fijado, que se hallará de manifiesto en dicha dependencia, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde; en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para la subasta, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel del sello clase 12.ª, sin raspaduras ni enmiendas, garantizándolas con el talón que acredite el depósito previo que marca la condición 5.ª, en pliego cerrado y formulado por sus autores, que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—El Subintendente militar Director, P. I., Fernando Aramburu.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de número según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por subasta pública de cuarenta y cinco mil novecientos metros de yute para construir diez y ocho mil sacos para envase de harina, se comprometo á facilitar dicho género en la forma que previene el indicado pliego de condiciones, por el precio de pesetas céntimos cada metro.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la Caja general de Depósitos (ó de la sucursal que fuere), que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Todos los guarismos de esta proposición y la cantidad que se fije como precio han de ser en letra. —S

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Tribunal Supremo.....	Ministerio de Gracia y Justicia.....	1.ª	Ordenanza segundo.....	1.000	»	»	»
2	Ayuntamiento de Carlet (Valencia).....	Capitanía general de Valencia.....	3.ª	Oficial segundo de Secretaría.....	850	»	»	»
3	Ayuntamiento de Arbó (Pontevedra).....	Capitanía general de Galicia.....	3.ª	Oficial primero.....	912	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se escriben en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
4	Sección de Telégrafos de Segovia.....	Ministerio de la Gobernación.....	2.ª	Celador.....	750	»	»	»
5	Ayuntamiento de Yébenes (Toledo).....	Capitanía general de Castilla la Nueva.....	1.ª	Vigilante nocturno ó sereno.....	1'50 p. diar.	»	»	»
6	Ayuntamiento de Vallecas (Madrid).....	Idem.....	1.ª	Mozo de matadero en el barrio de Nueva Numancia.....	637'75	»	»	»
7	Idem.....	Idem.....	1.ª	Mozo de matadero.....	637'75	»	»	»
8	Ayuntamiento de Badajoz.....	Idem.....	1.ª	Cabo de la guardia municipal.....	913	»	»	»
9	Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	730	»	»	»
10	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	730	»	»	»
11	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	730	»	»	»
12	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	730	»	»	»
13	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	846	»	»	»
14	Idem.....	Idem.....	1.ª	Cabo de la escuadra de serenos.....	750	»	»	»
15	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sereno distinguido.....	663	»	»	»
16	Idem.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	663	»	»	»
17	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	663	»	»	»
18	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	663	»	»	»
19	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	663	»	»	»
20	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	663	»	»	»
21	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	700	»	»	»
22	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	720	»	»	»
23	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	720	»	»	»
24	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	540	»	»	»
25	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	91'25	»	»	»
26	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	50	»	»	»
27	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	630	»	»	»
28	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	625	»	»	»
29	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	900	»	»	»
30	Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	500	»	»	»

Estos dos cargos han de ser desempeñados por un mismo individuo
De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
21 Canal de Isabel II.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.	1.ª	Peón conservador.....	825	»	»	Se omiten las condiciones de edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
22 Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de Granada. ...	Capitanía general de Andalucía.....	2.ª	Idem.....	825	»	»	Idem íd.
23 Idem de Fuenteovejuna (Córdoba).....	Idem.....	1.ª	Alguacil portero.....	600	Derechos arancelarios.....	»	»
			Alguacil.....	480	Idem.....	»	»
24 Juzgado de primera instancia ó instrucción de Alberique (Valencia).....	Capitanía general de Valencia.....	1.ª	Idem.....	480	Idem.....	»	»
25 Idem de íd. ó íd. de Denia (Alicante).....	Idem.....	1.ª	Idem.....	540	»	»	»
26 Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales.....	Capitanía general del Norte.....	1.ª	Peón caminero.....	175 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
27 Ayuntamiento de Briñas (Logroño).....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	125	»	»	Desempeñará también los cargos de cartero de la localidad, que producirá próximamente unas 100 pesetas; la inspección del cementerio, 50; la de encargado del alumbrado público, 100, y guarda en las inmediaciones del pueblo, 81.25, tomadas de lo consignado para temporeros; resultando así un total por todos conceptos de 125 pesetas diarias.
28 Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Castilla la Vieja.	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
29 Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra).....	Capitanía general de Galicia.....	1.ª	Guardia municipal de segunda.....	456.50	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
30 Ayuntamiento de Arbo (Pontevedra).....	Idem.....	2.ª	Oficial segundo.....	456.50	»	»	Idem íd.
			Idem.....	730	»	»	»
31 Idem.....	Idem.....	2.ª	Alguacil portero.....	450	»	»	»
32 Juzgado municipal de Mahón.....	Capitanía general de Baleares.....	1.ª	Alguacil.....	Sin sueldo...	Derechos arancelarios.....	»	»
33 Ayuntamiento de Artá.....	Idem.....	2.ª	Escribiente.....	430	»	»	»
34 Idem.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	350	»	»	»
35 Idem.....	Idem.....	1.ª	Oficial sache.....	360	»	»	»
36 Idem.....	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	447	»	»	»
37 Idem.....	Idem.....	1.ª	Septuagésimo.....	320	»	»	»
			Peón caminero.....	475	»	»	»
38 Idem.....	Idem.....	1.ª	Idem.....	475	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
			Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»
39 Obras públicas de Canarias.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Canarias.....	1.ª	Idem.....	»	»	»	»

NOTAS

- 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.
 - 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
 - 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
 - 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
 - 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, núms. 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 - 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con- firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
- 1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifican figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
- 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.
- Madrid 28 de Febrero de 1902.—WYLER.

ADVERTENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 33 premios mayores de los 1.650 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª serie.	2.ª serie.
14.641	100.000	Manresa.	Sevilla.
27.502	40.000	Barcelona.	Calatayud.
2.412	20.000	San Sebastián.	Valencia.
13.188	1.500	Cádiz.	Cartagena.
15.732	1.500	Baena.	Madrid.
27.646	1.500	Cádiz.	Idem.
26.114	1.500	Barcelona.	Coruña.
24.313	1.500	Bilbao.	Murcia.
27.132	1.500	Sevilla.	Barcelona.
16.022	1.500	Cartagena.	Cádiz.
14.755	1.500	Barcelona.	Bilbao.
22.158	1.500	Idem.	Madrid.
23.701	1.500	Idem.	Barcelona.
13.929	1.500	Santiago.	Línea Concepción.
25.815	1.500	Reus.	Madrid.
10.276	1.500	Barcelona.	Badajoz.
16.464	1.500	Huelva.	Bilbao.
207	1.500	Salamanca.	Sueca.
15.822	1.500	Alicante.	Madrid.
27.331	1.500	Bilbao.	Oviedo.
4.647	1.500	Sabadell.	Bilbao.
414	1.500	Madrid.	San Fernando.
3.807	1.500	Minas de Riotinto.	Granada.
17.372	1.500	Burriana.	Barcelona.
7.295	1.500	Madrid.	Idem.
15.288	1.500	Idem.	Madrid.
16.591	1.500	Cartagena.	Idem.
9.633	1.500	Barcelona.	Idem.
18.191	1.500	Almadén.	Zaragoza.
5.739	1.500	Madrid.	Madrid.
7.492	1.500	Idem.	Barcelona.
15.555	1.500	Idem.	Madrid.
29.446	1.500	Idem.	Idem.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Casimira Caravaca Portal, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Elisa García Pérez, del Idem.
- Luisa Cecilia Ramos, del Idem.
- Esperanza Sánchez, del Idem.
- Antolina Juzgado, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Marzo de 1902.

Ha de constar de 14.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 980.000 pesetas en 700 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	240.000
1	100.000
1	30.000
11	55.000
680	544.000
2 aproximaciones de 2.250 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero....	4.500
2 ídem de 1.750 ídem íd. para los del premio segundo.....	3.500
2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio tercero.....	3.000
700	980.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 14.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á ha-

cer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 19 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Antonio Horacio Rodríguez	38'63	99'89 p. 100

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Antonio Horacio Rodríguez	38'63	99'89 p. 100	38'59

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifique en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 4 al 6 de Marzo.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 22.200.

Idem íd. de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.036.

Idem de carpetas de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.410.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para al canje de sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1901, hasta el núm. 7.900.

Idem de carpetas de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre último, hasta el núm. 6.300.

Día 5.

Idem íd. de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos, facturas presentadas y corrientes.

Idem íd. de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Idem íd. de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 28 de Febrero de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en el Instituto general y técnico de Sevilla las dos cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, con excepción de los locales y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la mis-

mas, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exigen las vacantes y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, con excepción de los locales y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada la cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, con excepción de los locales y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jaén la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huesca la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Esta Subsecretaría hace público, a los efectos del art. 11 del reglamento de oposiciones a cátedras de 11 de Agosto último, que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Univer-

sidad de Valencia, ha quedado nombrado en la siguiente forma:

Presidente, D. Faustino Alvarez del Manzano, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Lino Torres y Sánchez, D. Tomás Lezcano, D. Gerardo Berjuno, D. Prudencio Requejo, D. Eduardo Sanz Escartín y D. Eduardo Solar.

Suplentes: D. Tomás Montejo, D. Antonio Figuera, Don Francisco de P. Blanco y Constans y D. José María de Oñzaga.

Los opositores presentados como aspirantes a la expresada cátedra, son: D. Benito Zurita y Nieto, D. Joaquín Dualde Gómez, D. Casto Barahona Folgado, D. Fernando Ferreiro Largo, D. Fernando Romero González, D. José María Navarro de Palencia, D. Juan Angel Mur y Ainsa, D. Antonio Díaz Pla, D. Francisco Bernad Partagás, D. José María González de Echavarrí, D. Rafael Marín y Lázaro, D. Joaquín Ros Gómez, D. Adolfo Bonilla y San Martín, D. Manuel Oiler Celda, D. José Antonio Ubierna y Ensa, D. Antonio Nin Davesa, D. Hipólito González Rebolgar, D. Juan Fernández Loaysa y Reynoso y D. José María Aparisi Rodríguez, que tienen completos sus respectivos expedientes, y probada, por tanto, su aptitud legal. Y D. José María Ventura y Pallás, D. Pedro Marcos Merino, D. Juan Delgado y Centeno, D. Antonio Martínez y Pajares, D. Isidro Beato Sala, D. Isaac Galcerán Cifuentes, D. Alfredo Barthe Sánchez-Sierra y D. Francisco Esteban García, que por no tener presentados todos los documentos justificativos de su aptitud legal, deberán acreditar ésta ante el Tribunal expresado con anterioridad al comienzo de los ejercicios, y refiriéndola a la fecha en que terminó el plazo de la convocatoria.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Visto el expediente de concurso para proveer tres plazas de Ayudante repetidor de la Sección artística de la Escuela superior de Artes é Industrias de Barcelona; de conformidad con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de este título, la Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes ha resuelto declarar desierto el concurso respecto de una de estas tres plazas, habiendo sido provistas las otras dos en la forma reglamentaria.

En su consecuencia, se anuncia la provisión, por concurso, en la misma forma y condiciones que el anterior, de una plaza de Ayudante repetidor de la Sección artística de dicha Escuela, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que concede la legislación vigente.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintitún años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios a la enseñanza, los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte a las Autoridades respectivas a fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Visto el expediente de concurso para proveer una plaza de Ayudante repetidor de la Sección técnica de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Valencia; de conformidad con lo informado por la Junta inspectora de las Escuelas de este título, la Subsecretaría de Instrucción pública ha resuelto declarar desierto el concurso, y anunciar la provisión de la plaza por medio de otro, que ha de realizarse en las mismas condiciones, como a continuación se expresa:

Esta plaza está dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios a la enseñanza, los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte a las Autoridades respectivas para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1901 (1)

Expediente núm. 26 888. Los Sres. Rappold y Steiger.
Patente de invención por veinte años por un nuevo horno con conducto de caldeo.

Expedida en 15 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 889. D. Hans Ihle.
Patente de invención por veinte años por un aparato salvavías.

Expedida en 15 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 395. Los Sres. Wilhelm Mach y Friedrich Lange.

Patente de invención por veinte años por un aparato protector automático para coches de tranvía.

Expedida en 15 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 399. D. Juan Farrats y Semí.
Patente de invención por veinte años por un cartapacio de escritura musical, que constituye un producto industrial.

Expedida en 15 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 400. D. Francisco Pay y Castejón.
Patente de invención por veinte años por un aparato almanaque.

Expedida en 15 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 419. Gustav Stockfisch.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento para el establecimiento de apoyos del maderaje en las vigas de hierro.

Expedida en 15 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 421. Mr. V. Leignel.
Patente de invención por veinte años por una máquina para encartonar los libros, llamada la Rápida.

Expedida en 15 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 30 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 423. D. Marión Milton Bailey.
Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las ruedas de vehículos.

Expedida en 4 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 21 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 426. D. Oswaldo R. Rlandy.
Patente de invención por veinte años por un nuevo y perfecto aparato que constituye un sistema de envase para la exportación de frutas.

Expedida en 4 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 428. Mr. Charles Guirouvet.
Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de transformación de los lignitos en aglomerados destinados a la industria de aprestos.

Expedida en 4 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 21 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 444. D. Arnold Friedheim.
Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la conservación del rábano picante.

Expedida en 4 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 21 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 445. D. Mariano Fuster.
Patente de invención por cinco años por un procedimiento químico para la fabricación de bicromato de potasa ó de sosa ó mezclas de ambos cuerpos.

Expedida en 4 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 23 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26 448. Josef Vass y Dr. Julius Proh.
Patente de invención por veinte años por un arado con profundidad y anchura de labor graduable.

Expedida en 3 de Octubre de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 29 de Diciembre de 1901.

(1) Véase la GACETA de ayer

Expediente núm. 26.487. Los Sres. Heinrich Zarting y Theodor Irsdrich.

Patente de invención por veinte años por un nuevo casco de buque.

Expedida en 3 de Octubre de 1900.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 20 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26.494. D. Gaspar Forcades y D. José Nogué.

Patente de invención por veinte años por un aparato de acción continua para la fabricación de productos nitrogenados y cianuros.

Expedida en 2 de Octubre de 1900.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 20 de Diciembre de 1901.

Expediente núm. 26.530. La Sra. Viuda de Sindulfo de la Puente.

Patente de invención por cinco años por una cartera para contener agujas ó alfileres.

Expedida en 1.º de Octubre de 1900.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 20 de Diciembre de 1901.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 de la ley de 30 de Junio de 1878, se publica para los efectos oportunos.

Madrid 16 de Enero de 1902.—El Jefe del Negociado, Federico Castellón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Secretaría.

NEGOCIADO 7.º—SANIDAD

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Francisco Santos Suanes, vecino de esta Corte, solicitando la instrucción del oportuno expediente para la declaración de utilidad pública y autorización para vender embotelladas unas aguas de su propiedad, alcalinas carbonatadas sódicas, débilmente litmicas, que han aparecido en término municipal de Chamartín de la Rosa, partido judicial de Colmenar Viejo, sitio llamado Huerta del Obispo, en la viña que existe entre ésta y el pueblo de Tetuán, en la parte alta de dicha viña, cuya calle se llama de San Miguel, núm. 36, y en razón á que el caudal de las citadas aguas en su manantial no es bastante para la construcción de un balneario, he acordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la explotación de las susodichas aguas presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno, en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente, según dispone el art. 6.º del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Madrid 20 de Febrero de 1902.—El Gobernador, Antonio Barroso. 968—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Como consecuencia de la reclamación producida por Don Nicolás Martín Sanz, vecino de la villa de Cifuentes, se anuncia el extravío de la carta de pago de depósito, expedida por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el día 29 de Marzo de 1894, señalada con los números 12 de entrada y 144 del Registro, de 247 pesetas con 50 céntimos, á nombre del mismo, el cual constituyó para responder de la conducción diaria del correo entre la estación de Matillas á Trillo, pasando por Cifuentes, y cuyo edicto se verifica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del reglamento vigente de la Caja de Depósitos y á fin de que las personas ó Corporaciones en cuyo poder se encuentre la referida carta de pago se sirvan presentarla en esta intervención de Hacienda dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de esta publicación; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se considerará nula y sin ningún valor ni efecto.

Guadalajara 24 de Febrero de 1902.—V.º B.º—El Delegado, Perea.—El Interventor de Hacienda, Juan de Retes. 961—M

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

En virtud de lo que disponen los artículos 17 de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y el 24 y 51 del reglamento dictado para la ejecución de la misma, se cita por el presente para que concurren á la Administración de Contribuciones de esta provincia, dentro del término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio, á D. Manuel, D. Fernando, Doña Rosa y Doña María de Pando y Cañedo, por sí y como sucesores de su hermana Doña Guadalupe; á D. Julio, D. Fermín, D. Rafael, D. Ramiro y D. Manuel López Pando, como herederos de su madre Doña Julia de Pando y Cañedo, y sucesores también de su tía carnal Doña Guadalupe de Pando y Cañedo; á Doña Adela, D. Angel, Doña Sofía y Doña Carmen de Pando y Vázquez, como herederos de su padre D. Luis de Pando y Cañedo, y sucesores de su tía carnal Doña Guadalupe de Pando y Cañedo; advirtiéndoles que si no lo hacen y aportan los datos que las citadas disposiciones determinan, incurrirán en las responsabilidades que para tales casos determina el reglamento de la dicha contribución.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José R. Sedano. 970—M

Ignorándose el domicilio y paradero de los señores que se relacionan á continuación, se les cita por el presente, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio, presenten en la Administración de Contribuciones de esta provincia las declaraciones que dispone el art. 24 del reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades

de la riqueza mobiliaria; bien entendido que de no hacerlo así se les impondrán las responsabilidades que dicho reglamento determina.

Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José R. Sedano.

Relación de los individuos á quienes se refiere el anterior anuncio.

- D. Orencio Pedrós. Doña Manuela García Montilla. Doña Isabel Gisbert y García y Doña María de la Concepción Marín y Gisbert. D. Moisés Xéncho. D. Cristino Vega y García. D. Esteban Rubio Martínez. D. Francisco Andrés. D. Francisco Pérez de la Jara. D. José Nieto y Cañada. D. Serafín Ripalda Quesada. D. Enrique Larramendi y Serrano. D. Antonio Arenillas. D. Manuel Fernández Hidalgo. D. Emilio Rodero de la Calle. D. Luis Marichalar y García.

971—M

Administración de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Toledo.

Por la suprimida Comisión de ventas, y continuado por la Administración de Propiedades, se tramita expediente de investigación respecto á los bienes que pertenecen á la memoria ó capellanía fundada en Camarena, titulada Huérfanas de Camarena; citándose á los que se crean con derecho á dichos bienes para que presenten, en el término de treinta días, en la citada Administración, los documentos que acrediten su derecho, para unirlos al expediente de su referencia.

Toledo 21 de Febrero de 1902.—El Administrador de Propiedades, Juan F. Granja.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Sobrino. 977—M

Tribunal gubernativo provincial de Barcelona.

Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª del art. 57 de la instrucción de 18 de Enero último, en los expedientes que se relacionarán, instruidos por supuesta defraudación de la contribución industrial, se ha acordado, por providencia de fecha 3 del actual, se dé vista, por término de cinco días, á los interesados, y no siendo conocido su domicilio, que se les notifique el acuerdo por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

A fin de que tenga cumplimiento el citado acuerdo, y puedan los interesados hacer las alegaciones que estimen pertinentes, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 21 de Febrero de 1902.—El Presidente, Rafael de Eulate.

Relación que se cita.

Número del expediente, ramo, nombre del interesado, industria que ejercía, último domicilio.

- Expediente núm. 189.—Industrial.—D. Constantino Vilá, ventas al por menor de vinos, etc.; Parlamento, 19, Barcelona. Expediente núm. 151.—Industrial.—D. Francisco Saura, depósito de pañería; Carnau, 21, Barcelona. Expediente núm. 158.—Industrial.—Antonio Torrés, barbería; Castillejos, 99, San Martín de Provensals. Expediente núm. 146.—Industrial.—Isidro Riera, barbería; Bagatell, 27, San Martín de Provensals. Expediente núm. 139.—Doña Carmen Juvé, taberna; Mayor, 155, Barcelona. Expediente núm. 120.—D. Jaime Cruixells, especulador; Igualada. Expediente núm. 112.—Industrial.—D. J. Tunill, compraventa de ganado lanar; Soledad, 97, en Igualada. Expediente núm. 111.—Industrial.—D. Juan Muntadas, especulador en granos, San Fernando, de Igualada. Expediente núm. 74.—Industrial.—D. Juan Sagre, tratante en carnes; La Rosa de Caldas de Estach. Expediente núm. 65.—Industrial.—D. Juan Fulgueras, taberna; Fuente, 4, de Sarriá. Expediente núm. 57.—Industrial.—D. Joaquín Palet, carpintero; carretera de Sarriá á Vallvidrera. Expediente núm. 22.—Industrial.—Sres. Hijos de Cortada, venta de quinqués, lámparas, etc.; Mayor, núm. 256, Gracia. Expediente núm. 99.—Industrial.—D. Higinio Martín, cereales por mayor; Munt. Martorell. Expediente núm. 94.—Industrial.—D. Mariano Bertiñán, venta de tejidos; Vall, Martorell. Expediente núm. 90.—Industrial.—D. Pascual Porta, venta de tejidos; Fuente, Martorell. Expediente núm. 88.—Industrial.—D. Casimiro Dalmau, fabricación de abanicos; Diputación, 243, Barcelona. Expediente núm. 71.—Industrial.—D. Indalecio Juanes, vendedor de quincalla en ambulancia; carretera Molins de Rey. Expediente núm. 69.—Industrial.—D. Diego Canalias, especulador en cereales; Hospital, Molins de Rey. Expediente núm. 62.—Industrial.—D. Joaquín Planas, taberna; Rambla de la Villa, 74, Molins de Rey. Expediente núm. 171.—Industrial.—D. Avelino Nebot, taberna; Libertad, 7, Sans. Expediente núm. 162.—Industrial.—D. Jaime Font, taberna; C. de Mataró, 385, San Martín. Expediente núm. 158.—Industrial.—D. José Liró, constructor de coches; Ronda de San Pablo, 11 bis, Barcelona. Expediente núm. 135.—Industrial.—D. Pelegrín Torruella, taberna; Independencia, 328, San Martín. Expediente núm. 131.—Industrial.—D. José Fornis, bailes Sociedad Fin de Siglo; Cortés ó Nuevo Teatro Retiro. Expediente núm. 125.—Industrial.—D. José Samalador, carnicero; Tallers, 43, Barcelona. Expediente núm. 95.—Industrial.—D. Miguel Gibernau, especulador en granos; Pujalt, 5, Berga.

951—M

Distrito universitario de Oviedo.

Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas.

Las señoras opositoras á las Escuelas elementales de niñas de esta provincia, dotadas con 825 pesetas, cuyas vacantes fueron anunciadas en la GACETA DE MADRID de 28 de Ju-

nio último, se servirán concurrir el día 11 del próximo mes de Marzo, y hora de las nueve de la mañana, á la Escuela Normal de Maestras de esta capital, para dar comienzo al primero de los ejercicios de oposición.

En cumplimiento de lo preceptado en el art. 22 del reglamento vigente, el cuestionario formado por el Tribunal estará á disposición de las señoras opositoras en la Secretaría de dicha Escuela Normal de Maestras desde el día 3.

Y se advierte que las señoras opositoras tienen la obligación de asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, so pena de exclusión de los ejercicios.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Oviedo 22 de Febrero de 1902.—El Presidente del Tribunal, Dionisio M. Ayuso. 973—M

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del próximo mes de Marzo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de caños de barro para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 166 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 3.320 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 26 de Febrero de 1902.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 16.000 caños de barro con agujero y 4.000 sin él para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de céntimos de peseta (expresado por letra) por cada caño de las dimensiones determinadas en el caso 1.º de la condición 2.ª, sin perjuicio del que corresponda á los que entregue con exceso de dimensiones, con arreglo á lo que preceptúa la condición 7.ª (Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) —S

A las doce de la mañana del día 26 del próximo mes de Marzo tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de labores de tejera para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.205 pesetas 80 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 24.116 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 26 de Febrero de 1902.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de labores de tejera que se consideran necesarias para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1902, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición octava por toda la obra que expresa el mencionado presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por 100 de dicha cantidad. (Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) —S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cospeito (Lugo).

Habiendo sido comprendidos en el sorteo para el reemplazo del año actual los mozos expresados á continuación, ignorándose su residencia, se les cita por medio del presente para

que el día 2 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, se presenten en esta Casa Consistorial al acto de clasificación y declaración de soldados, á fin de exponer lo que á su derecho conenga; previniéndoles que de no hacerlo serán declarados prófugos, á no usar del derecho que les concede el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y el 59 de su reglamento.

Mozos que se citan.

- Núm 11 del sorteo. Diego Guerra Lorenzo, hijo de Pedro y María, natural de Roás.
Núm. 17. Andrés Piñeiro Castro, de José y Josefa, natural de Germar.
Núm. 33. José María Castro Díaz, de Ramón y Dolores, natural de Bestar.
Núm. 37. Cándido Veiga Novo, de José y Ramona, natural de Lamas.
Núm. 39. Atilano González Anllo, de José y María Juana, natural de Santa Cristina.
Núm. 41. Juan Vigo Rodríguez, de Antonio y María, natural de Cospeito.
Núm. 71. Gil Puente Vila, de Manuel y Josefa, natural de Roás.
Núm. 73. Ricardo Piñeiro Rigueiro, de José y Leonor, natural de Cospeito.
Núm. 75. Enrique Paredes Castro, de Manuel y Francisca, natural de Villapena.
Cospeito 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, José María Parga. 957—M

Ayuntamiento constitucional de Salamanca.

No habiéndose presentado á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y sorteo el mozo Daniel García, hijo natural de Quintina García, acogido que fué en la Casa de Beneficencia de esta capital, á quien le ha correspondido el núm. 49; y cuyo actual paradero se ignora, se le cita y requiere por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que el día 2 de Marzo próximo, y hora de las ocho, se presente en la Casa Consistorial de esta ciudad al acto de la clasificación y declaración de soldados, á fin de que, después de ser tallado y reconocido, exponga las alegaciones que estime pertinentes; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá contra él en la forma que determina el cap. 11 de la vigente ley de Reclutamiento y el 6.º del reglamento para su ejecución.

Salamanca 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, J. García. 983—M

Alcaldía constitucional de Cáceres.

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante una de las cuatro plazas de Médico titular de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Lo que se anuncia para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten solicitudes los que aspiren á dicha plaza.

Cáceres 22 de Febrero de 1902.—El Alcalde Presidente, Manuel L. Muro. X—468

Alcaldía constitucional de Casariche.

D. José Romero Marín, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, á pesar de haber sido citados por edictos, que fueron insertos en el Boletín oficial de esta provincia del día 28 de Enero último y GACETA DE MADRID del 3 del actual, los cuales han sido incluidos en el sorteo verificado el día 9 del corriente mes para el reemplazo del Ejército del presente año, se les cita de nuevo por medio de este edicto para que el día 2 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez, comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que este edicto se publica en sustitución de la cédula de citación que ordena el art. 78 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, y que de no comparecer á dicho acto se les formará el expediente de prófugos que marca el 108 de dicho texto legal.

Casariche 15 de Febrero de 1902.—José Romero.

Mozos que se citan.

- Núm. 7. José Castillo Marín.
Núm. 24. Francisco Romero Reyes.
Núm. 37. Antonio Solano Ruiz. 954—M

Alcaldía constitucional de Lumbier.

Ignorándose el paradero del mozo Bonifacio Zubialdo Arguindégui, del reemplazo de 1901, natural de Ezcaroz (Navarra), hijo de Antonio y Cipriana, cuya estatura es de un metro 505 milímetros, se le cita por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que el día 2 del próximo mes de Marzo, y hora de las ocho de su mañana, concurre al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, en dicho día y hora; advirtiéndole que de no hacerlo así ó por medio de persona que legalmente le represente le parará el perjuicio á que haya lugar.

Lumbier 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Antonio Izco. 904—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARACENA

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á los acreedores de D. Félix Morales Romero, para que el día 15 de Abril próximo, á las doce, concurren á la formación del inventario de los bienes relictos del D. Félix Morales Romero, provistos de sus respec-

tivos documentos justificativos de los créditos, y pueda tomarse nota de los mismos, cuya diligencia tendrá lugar en la villa de Alajar, casa del difunto, el día y hora antes fijado.

Así lo tengo acordado en autos á instancia de D. Eugenio Alonso López, vecino de Alajar, como tutor testamentario de la menor Josefa Morales Alonso, sobre aceptación de la herencia de su difunto padre D. Félix Morales Romero, á beneficio de inventario y por virtud de providencia fecha de hoy.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores se expide el presente en Aracena á 22 de Febrero de 1902.—Juan López.—Ante mí, Antonio Pardo y Ardura. X—459

BILBAO

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez municipal en funciones de primera instancia de Bilbao y su partido.

Hago saber que el Procurador D. Guillermo Gorostiza, en nombre de la Compañía del ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, ha acudido á este Juzgado con escrito de fecha 19 del actual, solicitando se decreta la cancelación de la hipoteca constituida en garantía de las 10.000 obligaciones al portador emitidas por dicha Compañía por escritura pública otorgada en 3 de Febrero de 1893 ante el Notario de esta villa D. Francisco Hurtado de Laracho; y cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en consonancia con lo prevenido en el art. 82 de la ley Hipotecaria, se llama por primera vez por medio del presente á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación, para que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de seis meses; apercibidos en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 21 de Febrero de 1902.—Agustín Muñoz Trugeda.—De su orden, Antonio Sancho. X—460

BOLTAÑA

D. José Sierra Seas, Juez municipal suplente de esta villa, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del partido en este asunto por traslado del Sr. Juez propietario y abstención del municipal Letrado.

Por el presente primer edicto se llama á D. Antonio Pérez Isabal, mayor de edad, natural de Linás de Broto, perteneciente á este partido judicial, vecino que fué de dicho distrito, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, á contar desde el siguiente día al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente por sí ó por medio de persona apoderada en forma para administrar sus bienes, publicándose este edicto en virtud de providencia dictada con fecha 15 del actual en el expediente de declaración de ausencia promovido por D. Conrado Isabal Artazcoz, primo hermano del ausente, cuya administración tiene solicitada, y previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Boltaña á 20 de Febrero de 1902.—José Sierra.—Por su mandado, Eladio Núñez. X—462

ESTEPAÑA

D. Miguel Simón y Pou, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Sacranó Sánchez, vecino de Genalguañil, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por disparo y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y manio á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido lo pongan en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepaña a 16 de Diciembre de 1901.—Miguel Simón.—El Escribano, Miguel Figueras. J—9469

LALÍN

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido, Llamo y emplazo á D. Sergio Gutiérrez Porto, natural de Lalín, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de juego prohibido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 28 de Diciembre de 1901.—Luis Suárez.—Ramón Santaló.

Señas del procesado.

Estatura regular, de cuarenta y dos años, grueso, color bueno, pelo y ojos castaños, cara redonda, usa bigote, barba afeitada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño claro, sombrero hongo también claro, calza botinas y sin señas particulares. J—9973

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 20 de Febrero actual en autos ejecutivos seguidos por la Real Ilustre Archicofradía Sacramental de San Lorenzo y San José, se saca á pública subasta una finca, parte de la llamada huerta de Osuna, sita en término de esta capital, en la carretera del Pardo, frente á la Moncloa y menderos conocidos con el nombre de la Bombilla, limitada por uno de sus lados por el río Manzanares, que comprende una área plana de 72.024 pies cuadrados 57 décimas, cuya finca sale á subasta por el precio de 20.369 pesetas 34 céntimos, á rebajar cargas, habiéndose señalado para dicho acto el día 31 de Marzo próximo venidero, á la hora de las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se previene: que para tomar parte en el remate habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 efectivo por lo menos del tipo marcado; que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del referido tipo; y que los títulos de propiedad de la

finca, suplidos por certificación del Registro de la propiedad correspondiente, se hallarán de manifiesto en Escribanía todos los días no feriados hasta el del remate, para que los que quieran puedan examinarlos, debiendo los licitadores conformarse con ellos, si, que, por tanto, tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1902.—Manuel del Valle.—Ante mí, Antonio Aguilar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo en presente, que firmo en Madrid á 22 de Febrero de 1902.—Antonio Aguilar. X—465

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José María García Fernández Rodill, conocido por José García Rodill, natural de Llaso, provincia de Oviedo, hijo de José y Ramona, de treinta y seis años, viudo, que ha vivido en la calle de Embajadores, 74, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en causa contra él seguida por juegos prohibidos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos claros, color bueno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—9976

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto á Doña Catalina Rodríguez de Gárate, se cita á Ana Santiago y á su hija Antonia Blanco, las cuales estuvieron al servicio de la primera, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibir las oportunas declaraciones; bajo apercibimiento de ser declaradas incurrir en la multa de 25 pesetas con que se las conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—9977

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel María Iglesias Baño, natural de Madrid, hijo de Manuel y Purificación, soltero, Director que fué del periódico El País, de veinticinco años, que en 23 de Septiembre de 1899 habitaba en la calle de Jacometrezo, 25, segundo, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, procesado por injurias en querrela á instancia del Excmo. Sr. Conde de Casa Valencia, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno y vestía en aquella fecha traje completo claro y botas de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. J—9978

MÁLAGA

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad en causa contra Isabel Albarral Donaires sobre contrabando de tabacos, se manda citar á dicha procesada, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, planta baja, calle del mismo nombre, para hacerle saber la acusación formulada en dicha causa por el Sr. Abogado del Estado; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarada rebelde, parándole, por tanto, el perjuicio que haya lugar.

Málaga 26 de Diciembre de 1901.—El actuario, por mi compañero Sr. Fuentes, José Ponce de León y Correa. J—9979

MIRANDA DE EBRO

D. José María Salazar é Iturza, Juez municipal de esta villa, en cargos de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Germán Munguía, vecino de Santa Oalla de Bureba, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el auto dictado y recibirle declaración indagatoria en la causa que sobre esta se le sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 28 de Diciembre de 1901.—José María Salazar.—Por su mandado, Bonifacio Martínez. J—9980

MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Medina Escobar, natural de Palma, provincia de Córdoba, vecino de esta última capital, de treinta y dos años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, habitante en Postrera, núm. 9, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de una jumenta de la propiedad de Fernando Díaz Guerrero, vecino de Lucna del Puerto; con apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Jefes de la Guardia civil, y ordeno á todos los individuos de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias sean precisas para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser hallado sea conducido á la cárcel de este partido en clase de preso provisional.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1901.—Manuel Cruz.—Por mandado de S. S., Santiago Abaitúa. J—9983

PONTEVEDRA

D. Erasmo Buceta Rial, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 12 de Noviembre de 1901, el Sr. D. Alfredo Souto Cero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos juicio ordinario de mayor cuantía á instancia de D. José Novás García y D. Domingo Antonio Freijomil Sotelo, mayores de edad y vecinos de Santa Eulalia de Meira, como administrador el primero y fiscal el segundo del legado piadoso instituido por Alonso Piñeiro en su testamento, otorgado en 21 de Febrero de 1814, y representados por el Procurador Don Manuel Ferreirós Batallán, bajo la dirección del Licenciado D. Eduardo Garrido, contra el Ministerio fiscal y personas desconocidas, sobre que se declare la presunción de muerte de Benito Paz Piñeiro;

Fallo que, estimando la demanda propuesta por D. José Novás García y D. Domingo Antonio Freijomil Sotelo, debo declarar y declaro la presunción de muerte de Benito Paz Piñeiro, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la cual no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde la publicación del encabezado y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Souto.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes, pongo el presente, que firmo en Pontevedra á 12 de Noviembre de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alfredo Souto.—Erasmo Buceta. X—456

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Alcalá Díaz, de veintinueve años de edad, hijo de Antonio y de María, natural de Orgiva, partido judicial de ídem, provincia de Granada, de estado soltero, de profesión dependiente y vecino que fué de La Línea, habitante, Méndez Nuñez, 8, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en el sumario que bajo el núm. 33 del año 1900 se siguió contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 27 de Diciembre de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. J—9983

SAN SEBASTIÁN

D. Juan Cuello Echeverría, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Félix Velasco, á nombre de D. Rafael, Doña Tomasa y D. José Hériz y Cornejo, contra D. Vicente Caso y Suárez, por sí y como padre y legal representante de las menores Doña Eloina y D. Vicente Caso y Mier, heredero de su finada madre Doña Eloina Mier y Fernández, y contra los que se consideren sucesores de la referida finada, ausentes en ignorado paradero, en reclamación de quince mil ochocientas veinticuatro pesetas y diez y seis céntimos é intereses legales en dicha suma, se ha dictado una providencia del tenor siguiente:

«San Sebastián 24 de Febrero de 1902.—Por presentado el anterior escrito de demanda con los poderes que se acompañan y demás documentos y sus copias; se tiene por parte legítima al Procurador D. Félix Velasco en la representación que ostenta; se confiere traslado á D. Vicente Caso y Suárez, por sí y como padre y representante de los menores Doña Eloina y D. Vicente Caso y Mier, herederos de su difunta madre Doña Eloina Mier y Fernández, y á los que se consideren sucesores de la referida finada, á quienes se emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de quince días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Juan Cuello Echeverría.—Ante mí, Licenciado Pedro Buenechea.»

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de Don Vicente Caso y Suárez, por sí y como padre y representante de los menores Doña Eloina y D. Vicente Caso y Mier, herederos de su difunta madre Doña Eloina Mier y Fernández, y el emplazamiento también de los que se consideren sucesores de la referida finada, ausentes en ignorado paradero, expido el presente edicto en San Sebastián á 24 de Febrero de 1902.—Juan Cuello Echeverría.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. X—458

TORRIJOS

A virtud de providencia dictada con esta fecha por este Juzgado, en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Toledo, por la presente se cita á la vecina que fué de

Novés Abdona Castaño y Carasa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Sección primera de dicha Audiencia el día 20 de Marzo próximo venidero, á las once y media de su mañana, para asistir al juicio oral de la causa que por homicidio se ha seguido contra Celestino Fernández Peinado; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas si deja de comparecer.

Torrijos 20 de Febrero de 1902.—El actuario, Licenciado Jesús Riaño. J—1257

VALLADOLID—PLAZA

D. Pedro Calvo Gómez, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Nicanor de la Fuente Palacios, alias el Pequeño, natural de Gijón, residente en esta ciudad, de diez y siete años de edad, soltero, albañil, hijo de Nicanor y de Angela, de estatura baja, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, color bueno; viste blusa á cuadros blancos y negros, pantalón paño negro, gorra de visera y alpargatas, que se ausentó de esta ciudad el 20 ó 22 de Septiembre último en unión de un fabricante que se dedicaba á grabar cristal, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de prisión provisional dictado contra el mismo por la Superioridad en causa que se le sigue por estafa de un reloj á Manuel Silva, y para que ingrese en la cárcel á disposición de la Audiencia provincial de esta ciudad; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á sus agentes, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido se le conduzcan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Valladolid á 27 de Diciembre de 1901.—Pedro Calvo.—El actuario, Celestino Suárez. J—9995

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Hispano Portuguesa.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas. Total assets and liabilities both amount to 181.707'99.

PASIVO

Table listing liabilities: Acreedores por cuenta corriente (31.707'99) and Capital (150.000). Total: 181.707'99.

Vigo 15 de Febrero de 1902.—La Industrial Hispano Portuguesa.—El Gerente, José Lacámara Miranda. X—467

Sociedad Fonográfica Española.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para deliberar sobre la Memoria del ejercicio social de 1901, el próximo día 18 del corriente, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, Barquillo, 3 duplicado.

Tendrán derecho á concurrir los señores accionistas poseedores cuando menos de dos acciones, que con diez días de antelación tendrán que depositarse en la Caja de la Sociedad, ó presentar en su defecto el resguardo de depósito á nombre de cada interesado.

Los señores accionistas que lo desean podrá hacerse representar por otro, participándolo por escrito á su representante ó al Presidente del Consejo; pero sin que por esto se consideren exentos de la obligación de depositar sus acciones ó el resguardo de las mismas.

Madrid 1.º de Marzo de 1902.—El Secretario, Rodrigo Sanjurjo. X—463

Sociedad anónima minera San Cayetano.

Balance de 31 de Diciembre de 1901.

Table showing active and passive balances for Sociedad anónima minera San Cayetano. Includes items like Metálico, Fondos públicos, and Capital.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—El Presidente, Valentín Gómez. X—464

Sociedad anónima Fundiciones de Hierro y Fábricas de Acero del Bidasoa.

Resumen del inventario del activo y pasivo á 1.º de Enero de 1902.

Table summarizing the inventory of assets and liabilities for Fundiciones de Hierro y Fábricas de Acero del Bidasoa as of January 1, 1902.

Table showing the social capital and dividends for the Bidasoa company. Total social capital is 1.250.000 and dividends are 4.548'25.

S. E. ú O.—Vera 1.º de Enero de 1902.—El Presidente Fermín Roncal. X—465

Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se procede al cobro del último dividendo pasivo de 25 por 100 sobre el valor nominal de sus acciones.

El pago de dicho dividendo deberá verificarse en Madrid, en las oficinas de esta Compañía, Carrera de San Jerónimo, 51, principal derecha, dentro del plazo de treinta días que establecen los estatutos, los cuales empezarán á contarse desde el de la inserción del presente anuncio.

Madrid 1.º de Marzo de 1902.—El Director gerente, Manuel Díaz de Ocaña. X—467

La Garantía Agrícola é Industrial.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Paseo del Prado, 30, á las tres de la tarde del día 29 de Marzo próximo.

Los señores accionistas que quieran asistir á dicha junta deberán, quince días antes de la reunión por lo menos, depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, en donde se les entregará el correspondiente billete personal de asistencia.

Este derecho de asistencia es delegable en otro accionista por medio de poder especial ó en carta dirigida al Presidente del Consejo de administración.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—El Secretario general, J. Navarro Reverter y Gomis. X—461

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1902.

Large table containing meteorological observations for February 28, 1902, including temperature, humidity, wind, and other atmospheric data.

Datos meteorológicos del día 28 de Febrero de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTAD0 del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTAD0 del mar. Rows include cities like Paris, Valencia, Madrid, Sevilla, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Febrero de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DÍA 27, DÍA 28. Rows include Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades.

Table with columns: DÍA 26, DÍA 27. Rows include números 1 á 50.000, Idem del Banco Hispano-colonial, Idem del Banco Hispano-Americano, etc.

Resumen general de pesetas nominates negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Banco Hipotecario, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 77'85. Londres: 4 por 100 exterior, 00 00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'34-34'35-34'43 34'45. Paris, á la vista, beneficio, 36 75 36 80-36 85-36'90 36 95-37'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 23 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

CANAL DE ISABEL II.—INTERVENCIÓN.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad, por extravío de la certificación núm. 881 del libro J, expedida á nombre de D. Jerónimo Saccone y Macchio, importante 37 hectolitros (1 5/32 de real fontanero) é pesar de los anuncios publicados en la GACETA de 18 de Enero y 9 de Febrero y Diario oficial de Avisos de 18 de Enero y 10 de Febrero, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 27 de Febrero de 1902.—El Interventor, Arturo de Navascués. X-466

SANTOS BEL DIA

El Santo Angel de la Guarda y San Rosendo.

Cuarenta horas en la iglesia del Príncipe Pío.

ESPECTACULOS

TRATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El pastor.—Varios sobrinos y un tío.

TRATRO LARA.—A las ocho y media.—La elocuencia del silencio.—La mujer del sereno.—La vida íntima.—Segundo acto.

TRATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La alegría de la huerta.—Retolondrón.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El bateo.

TRATRO APOLO.—A las ocho y media.—El alcalde interino.—¿Que vadis?—El sombrero de plumas.—El tirador de palomas.

TRATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El favorito del duque.—El fondo del baúl.—El juicio oral.—Enseñanza libre.

TRATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—La tremenda.—El tío de Alcalá.—Lohengrin.—La trapera.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 48. Teléfono núm. 651.